

En la ciudad de Gualeguaychú, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se constituye el **Sr. Vocal** del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, **Dr. Arturo Exequiel Dumón**, a los fines de dictar sentencia – de conformidad a lo establecido por los artículos 91, 92 y cc. de la Ley 10746 -, en la presente causa caratulada: **"TORRES NESTOR RONALDO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR LA UTILIZACIÓN DE ARMA DE FUEGO", LEGAJO J/ 724**, que se sigue contra el señor NÉSTOR RONALDO TORRES, D.N.I. Nº 41.817.810, de nacionalidad Argentino, estado civil Soltero, de ocupación u oficio leñero y remisero, domiciliado en calle Guido Spano Nº 328 de esta ciudad, nacido en Gualeguaychú, el día 23/04/1999, que ha residido en Gualeguaychú, hijo de Juan Luis Torres y de Rita Lezcano; sin antecedentes penales computables.

En el debate actuaron: representando el Ministerio Público Fiscal, el Dr. MARTIN SCATTINI y representando a la Querella, los Dres. MARTIN BRITOS y RUBÉN VIRUÉ. En tanto que como Defensor Técnico Particular del acusado Torres intervino el Dr. JOSE MÓRRISON.

**I)** Que el hecho por el cual vino a juicio el acusado, es el siguiente: **"Que siendo aproximadamente las 06:00 hs. del día 9 de agosto de 2021, en una casilla de madera ubicada 100 mts. al Norte por calle Misiones desde la intersección con calle Juan B. Justo de esta ciudad de Gualeguaychú, es que TORRES NÉSTOR RONALDO, le disparo con un arma de fuego a Fabricio Arrua, impactándole tres proyectiles, ocasionándole lesiones en mejilla izquierda, en la zona epigastrio y región lateral izquierda del abdomen, produciendo múltiples lesiones como hemoperitoneo masivo (sangre en cavidad abdominal 600ml) con herida transfixiante en hígado, hemoneumotorax derecho (sangre en cavidad torácica 700 ml y colapso pulmonar, estas produjeron su deceso por shock hipovolémico (hemorragia masiva), logrando rescatarse los tres proyectiles del cuerpo de la víctima".-**

La conducta imputada al encausado, fue calificada como **HOMICIDIO SIMPLE** – Arts. 45 y 79 del C. Penal de la Nación.-, tal como se definió en la audiencia prevista por el artículo 25 inc. c) de la Ley 10746.

**II)** El imputado **fue juzgado por jurados** por el hecho descripto, el que fuera sostenido de similar manera por los acusadores en sus respectivos alegatos de apertura donde sostuvieron los cargos.

**III)** En el debate, luego que los jurados prestaran la promesa a la que alude el art. 53 de la Ley Nº 10.746, se procedió a impartir las INSTRUCCIONES INICIALES que a continuación se transcriben: ".....Señoras y Señores del Jurado: Ustedes han sido seleccionados y prestarán juramento para ser el Jurado que juzgue el presente

caso.

Esto es un caso o juicio criminal en el que se juzgará al imputado NÉSTOR RONALDO TORRES, D.N.I. Nº 41.817.810, en orden al delito de HOMICIDIO SIMPLE, atribuible en principio a Torres, en grado de AUTORÍA- Arts. 45 y 79 del Código Penal.

La persona que falleció en función del hecho que se va a juzgar es el señor FABRICIO ARRUA, hijo de Enrique Alejandro Arrúa y de Rosana Carina Ferreyra.

La solemne responsabilidad de ustedes es determinar al final del juicio, si la Fiscalía – y la Querella - han probado su acusación más allá de toda duda razonable sobre la existencia del hecho y la participación del imputado TORRES como autor del mismo; es decir que deberán emitir un veredicto estableciendo la culpabilidad o no culpabilidad de TORRES por el hecho delictivo que se le imputa o atribuye.

El veredicto que ustedes deberán dar al final del juicio debe basarse únicamente en la prueba, en la inexistencia de prueba y en la ley.

La definición de cada elemento de dicho delito se las explicaré al final del Juicio.

Tengan presente que la acusación - Fiscal y de la Querella - no es prueba y no debe ser considerada por Ustedes como prueba alguna de culpabilidad.

#### **JURAMENTO (art. 53 de la Ley).**

Hechas estas aclaraciones, procederé a tomar el juramento de ley, a cuyo fin solicito a las personas integrantes del jurado se pongan de pie, al igual que todos los presentes y ante la pregunta que les haga respondan "SI PROMETO".

SEÑORAS Y SEÑORES DEL JURADO ¿PROMETEN EN SU CALIDAD DE JURADOS Y EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, EXAMINAR Y JUZGAR CON IMPARCIALIDAD Y MÁXIMA ATENCIÓN ESTA CAUSA, DANDO EN SU CASO EL VEREDICTO SEGÚN SU LEAL SABER Y ENTENDER, DE ACUERDO A LA PRUEBA QUE SE PRODUZCA, OBSERVANDO LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN Y DE LA PROVINCIA Y LAS DEMÁS LEYES VIGENTES?

A continuación voy a brindarles las INSTRUCCIONES INICIALES que son introductorias a las que deberán prestarle suma atención.

Durante el juicio utilizaré algunas palabras o términos que tal vez ustedes no han escuchado anteriormente. Me referiré al abogado de la persona acusada como "el abogado de la Defensa" o la "Defensa" o "Defensor". En ocasiones, me nombraré a mí mismo como el "Tribunal". En cuanto al Fiscal, a veces me referiré a él como "Ministerio Fiscal" o "Ministerio Público" o "Fiscalía". A los abogados de la Parte Querellante, como "la Querella", o "los Querellantes".

Al acusado, a su abogado, al Ministerio Fiscal y a la Querella los llamaré en ocasiones, "las partes".

Les pido recuerden que las instrucciones que yo les dé ahora y les vaya dando a lo largo del juicio, están basadas en la ley y **son necesarias para garantizar un juicio justo**, ya que les permitirá conocer, a lo largo de todo el juicio, lo que necesiten saber para cumplir con su función de jurado y emitir un **veredicto legal, justo e imparcial**.

Tengan siempre presente que son **obligatorias** y que todas son importantes, razón por la cual no pueden descartar ninguna.

### **I.- FUNCIONES DEL JUEZ, EL JURADO Y LAS PARTES**

*En todo juicio penal con jurados*, actúa un Juez – que soy yo en este caso – y el Jurado.

Como Juez Técnico es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y aplicar al decidir el caso, establecer la forma en que deberán evaluar las pruebas y las formalidades para brindar su veredicto.

Su responsabilidad, como miembros del JURADO, es decidir cuáles son los hechos de este caso y aplicar la ley a dichos hechos, en su caso.

Es deber de ustedes considerar todas y cada una de las instrucciones que reciban de este Tribunal sin descartar ninguna. El orden en que ellas sean impartidas no tiene significado en cuanto a su importancia porque todas son fundamentales. Tienen el deber de considerarlas en conjunto y en su totalidad, y cada una de ellas en relación con las otras.

El objetivo de las instrucciones es proveerles las pautas y normas necesarias para que puedan rendir un veredicto de conformidad con la ley y los hechos.

Nuestra función es aplicar y hacer valer las leyes tal y como están aprobadas. No es cambiar las leyes o aplicarlas contrariamente a lo establecido.

Siendo así, es necesario mencionarles algunas normas de derecho que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución. Es el deber de ustedes como jurados, en sus deliberaciones y en el veredicto, aceptar y aplicar la ley en la forma como se la explicará el Tribunal en estas instrucciones.

Como Jurados a cargo de definir los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir el efecto y el valor de la prueba presentada, para luego aplicar la ley que yo les instruiré a los hechos que consideren probados.

También son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito por el que se lo acusa.

Para llegar a esta determinación deben considerar y evaluar única y

exclusivamente la prueba que sea presentada en el juicio y admitida por el Tribunal, según las instrucciones que les serán transmitidas.

Deben tener siempre presente que la ley aplicable a este caso es aquella que el Tribunal les indique.

En cuanto a la prueba, ustedes son los únicos a cargo de definir los hechos, y nadie, ni aun este Tribunal, puede intervenir en la apreciación que hagan de ellos. Sin embargo, en cuanto a la ley es su deber aplicarla según se les explicará en las instrucciones que les impartirá el Tribunal en su momento.

Ustedes no pueden dejarse influir por sentimientos de piedad o simpatía hacia el acusado, la supuesta víctima o los testigos, ni por pasión o prejuicio contra éstos. Tampoco pueden tener prejuicio alguno contra el acusado por el hecho de que haya sido arrestado o detenido, porque esta acusación haya sido presentada en su contra o porque esté siendo sometido a juicio. Ninguna de estas circunstancias es prueba de su culpabilidad. Ustedes no pueden inferir o especular que por razón de dichas circunstancias, o por alguna de ellas, es más probable que el acusado sea culpable o no culpable.

Tanto el Ministerio Fiscal, la Querella, como el acusado tienen el derecho de exigir, y así lo esperan, que ustedes consideren y sopesen toda la prueba y apliquen la ley del caso sin dejarse llevar por las emociones y lleguen a un veredicto justo e imparcial sin importar cuáles puedan ser sus consecuencias.

El veredicto que ustedes brinden o den será legal, justo e imparcial, **sólo si se sustenta en la ley y en la prueba que las partes presenten durante el juicio**, la cual deberán evaluar en la forma que yo les explique y **no como ustedes piensen que debería ser o como les gustaría que fuera**.

Ustedes deben saber, finalmente, que el Jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ninguno de ustedes, jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

En cuanto a la función de las partes, le corresponde al Ministerio Público Fiscal y a la Querella, quienes están a cargo de la acusación, probar, **más allá de toda duda razonable**, que los hechos han ocurrido del modo en que lo expongan en sus alegatos de apertura. La Defensa, por su parte, no está obligada a probar su teoría sobre cómo ocurrieron los hechos más allá de toda duda razonable, porque nuestra Constitución ampara al acusado con la **presunción de Inocencia**.

De esa presunción se deriva que **los acusados son inocentes hasta que**

**los acusadores - Ministerio Público Fiscal y la Querrela en este caso - les demuestren a Ustedes lo contrario, más allá de toda duda razonable, en cuyo caso dictarán un veredicto de culpabilidad en relación al acusado. De lo contrario, deberán dictar un veredicto de no culpabilidad.**

Como pueden advertir, las tareas de ustedes, las mías, y de cada parte están bien definidas y en nada se superponen.

### **I.1.- Conducta del Jurado**

Les recuerdo que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de cumplimiento arbitrario o, directamente, de mal desempeño, podrán ser pasibles de sanciones que pueden consistir en una multa de hasta un máximo de 200 juristas, que equivalen a la suma de \$ 370.000,00, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes en caso de verificarse algún ilícito penal.

También les recuerdo, y recalco, que ustedes son **independientes, soberanos, e indiscutiblemente responsables de emitir su veredicto libre de cualquier interferencia, presión o amenaza**, ya sea de mi parte, del Gobierno, de cualquier poder, de las partes, o de cualquier persona.

Y no podrán ser sujetos a penalidad alguna por tal motivo, **a menos que aparezca que decidieron corrompidos por vía del soborno**, ya que la regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les asegura la más amplia **libertad de discusión y decisión**.

Además, deben tener siempre presente, como ya les indiqué, **que deben dictar su veredicto de manera totalmente imparcial y libres de cualquier interferencia externa**, ya que si ustedes basaran su decisión en informaciones u opiniones provenientes de otras fuentes, ello resultaría en un **veredicto ilegal e injusto**.

Recuerden que se encuentran plenamente vigentes las directivas que les fueran indicadas en el día de ayer, las que nuevamente recordaré en esta audiencia:

-No pueden emitir criterios u opiniones sobre la causa con nadie.

-No pueden hablar del caso entre ustedes.

-Si se les acerca alguna persona relacionada a la causa o periodistas, deben impedirlo y dar cuenta en forma inmediata a la oficina de jurados, al Oficial de Custodia o al personal de la Oficina de Gestión de Audiencias; tengan tranquilidad que esto no suele ocurrir, aunque, si llega a pasar, solo comuníqueno e inmediatamente tomaré las medidas necesarias para que puedan cumplir su función con plena tranquilidad y seguridad.

-No pueden contactarse personalmente con ninguna persona relacionada con este caso, ya sea conmigo, con los abogados, el acusado, los funcionarios judiciales,

testigos, peritos, o cualquier otra persona que intervenga en las audiencias, hasta que finalice el juicio.

-Tampoco pueden contactarse entre ustedes tanto personalmente como por cualquier vía o medio.

-Si necesitan FORMULARME ALGUNA PREGUNTA, lo harán por escrito que entregarán al Oficial de Custodia o al personal de la OGA, yo lo consultaré con las partes y en caso de corresponder les brindaré la respuesta correspondiente.

-No podrán hablar del caso con nadie hasta la finalización del juicio, lo cual incluye sus familiares, conocidos, amigos, vecinos y cualquier otra persona.

**-TAMPOCO PODRAN**, hasta que el juicio finalice:

\*Leer artículos periodísticos sobre este caso o sobre alguna persona relacionada con el caso, sea en formato papel, digital o en cualquier otro.

\*Realizar investigaciones o búsquedas de información sobre los asuntos vinculados con este caso, por ejemplo, no pueden buscar en libros, internet, redes sociales, ni consultar personas conocedoras de asuntos relacionados al mismo.

\*Ver fotos o videos del lugar de los hechos, de las personas involucradas, ni podrán ir al lugar de los hechos, etc.

\*Dar opiniones, información o postear fotos sobre el juicio, ni sobre su condición de jurados, por teléfono, blogs, Twitter, Facebook, WhatsApp, Telegram, Instagram, etc., es decir, por ningún medio de comunicación o red social, hasta que no alcancen el veredicto y yo los libere de su servicio.

-Por último, ustedes **NO DEBEN SACAR CONCLUSIONES SOBRE CUÁL SERÁ EL VEREDICTO HASTA QUE SE HAYA PRESENTADO TODA LA PRUEBA**, por eso **DEBERÁN MANTENER SUS MENTES ABIERTAS** hasta que **SE RETIREN DEL SALÓN A DELIBERAR, LO CUAL OCURRIRÁ AL FINALIZAR EL JUICIO**.

Tengan en cuenta que es posible, y es entendible, que ustedes sientan que los abogados de las partes no les provean toda la información que consideren apropiada y de allí que quieran llenar esos baches con su propia investigación. Hacer eso es incorrecto e ilegal. Nuestro sistema de juicio constitucional reposa en la actividad de las partes como un principio fundamental, aunque esas estrategias quizás nos parezcan incomprensibles. Ustedes podrían ser sancionados por conducta como jurados si incumplen con esta instrucción.

## **I.2.- Toma de notas y preguntas del Jurado**

Ustedes podrán tomar notas, pero nunca podrán hacer preguntas sobre los hechos de este caso. Sin embargo, debo advertirlos acerca de ciertas cuestiones relativas a las notas. La más importante de ellas es que las notas que ustedes tomen **NO SON PRUEBA**. Presten atención a lo que voy a decirles en relación con la toma de

notas.

- 1) El Jurado no debe permitir que el ejercicio de tomar notas lo distraiga del procedimiento judicial que lo ocupa
- 2) Las notas son sólo una ayuda para la memoria y no deben prevalecer sobre el recuerdo de quien las toma. NO SON PRUEBA.
- 3) Los jurados que deciden no tomar notas tienen que descansar en su recuerdo y no dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado.
- 4) Las notas son para uso personal, para refrescar la memoria.
- 5) Las notas no sustituyen la transcripción del debate, un testimonio, ni la presentación de la prueba.
- 6) Las notas no sustituyen la explicación del Juez sobre los principios de derecho que rigen en el caso.
- 7) Las notas son confidenciales.
- 8) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto de deliberación del Jurado. Los jurados no pueden llevarse las notas consigo fuera de la corte.
- 9) Al final del juicio, el oficial de custodia llevará todas las notas al Juez y ellas serán destruidas.

### **I.3.- Prohibición de inspeccionar cualquier lugar o lugares relacionados con los hechos.**

Durante el juicio, escucharán referencias e información sobre uno o varios lugares relacionados con los hechos. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia visitarán este lugar o estos lugares durante el juicio ni durante el proceso de deliberación, ni harán búsquedas en Internet acerca de él. Ustedes, por cuenta propia, no pueden investigar ningún aspecto relacionado con el caso. En el supuesto de que este Tribunal considere de importancia para el caso visitar determinado lugar, se ordenará la correspondiente inspección y visitaremos el lugar o los lugares, ustedes, las partes y este Juez.

### **I.4.- Manifestaciones, comentarios y argumentos de las partes y del Juez durante el juicio.**

Las manifestaciones, comentarios y argumentos que expresen durante el juicio el abogado de la Defensa, el Ministerio Fiscal o los abogados de la Querrela, ya sea acercándose al estrado o desde sus puestos, no serán prueba. No podrán tomarse en consideración al momento de deliberar las amonestaciones que el Juez haga a alguna de las partes. Tampoco serán prueba, los comentarios o razonamientos del Tribunal al resolver los planteamientos y objeciones de las partes. Ustedes no podrán considerarlos para la determinación de culpabilidad o no culpabilidad.

### **I.5.- Objeciones y su resolución**

Tanto el Ministerio Fiscal, la Querrela como la Defensa pueden oponerse a la admisión de prueba. En consecuencia, observarán que en ocasiones el Fiscal, los Querellantes o el abogado de la Defensa objetarán o presentarán oposición a alguna pregunta o prueba que pretenda presentar la otra parte. En estos casos, corresponderá al Tribunal examinar los planteamientos de las partes y decidir si admite la prueba. De ser admitida la prueba, ustedes tendrán que tomarla en consideración. Si es rechazada no podrán tomarla en cuenta.

Habrán ocasiones en que ustedes serán retirados de la sala de audiencias para la discusión de planteamientos u objeciones.

Las objeciones, los planteamientos y mis determinaciones en cuanto a éstos no deberán ser considerados por ustedes al momento de deliberar, NO SON PRUEBA. Solamente considerarán la prueba que sea admitida conforme a derecho.

### **I.6.- Elementos del delito**

Damas y caballeros del Jurado, la acusación presentada contra el imputado TORRES, es por el delito de HOMICIDIO SIMPLE que se le atribuye en grado de AUTORÍA- Arts. 45 y 79 del C. Penal de la Nación.

Cada delito tiene sus elementos particulares. Los elementos del delito son el conjunto de requisitos o componentes que deben ser probados más allá de toda duda razonable por la parte acusadora para que el acusado pueda ser encontrado culpable.

Al finalizar el debate y en mis instrucciones finales, les explicaré en detalle cada uno de los delitos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

### **II.- DESARROLLO DEL JUICIO**

A continuación, voy a explicarles cómo se desarrollará el juicio, a partir de ahora y hasta su finalización.

Este proceso puede dividirse en cinco etapas, siendo la primera de ellas la que estamos transitando con la lectura de estas instrucciones iniciales.

#### **La segunda etapa:**

Iniciará una vez concluidas estas instrucciones, donde declararé abierto el debate, advertiré al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, y le solicitaré a cada una de las partes que hagan sus alegatos de apertura en el orden establecido en la ley, esto es, en primer lugar, el Ministerio Público Fiscal, luego la Querrela y, por último, la Defensa del imputado.

Con los alegatos de apertura las partes nos explicarán cuáles son sus versiones de los hechos y anunciarán qué prueba presentarán en el juicio para comprobarla.

Les recuerdo a las damas y caballeros del Jurado que el alegato de apertura NO ES PRUEBA y que, por sí solo, no demuestra que el acusado cometió el delito que



se le imputa. Es mediante la prueba que presentará el Ministerio Público Fiscal – y la Querrela - , y que sea admitida durante el juicio, que ustedes determinarán si el delito fue cometido o si el Fiscal y la Querrela probaron o no, todos los elementos del delito.

Deben tener en claro que la exposición que hagan las partes reviste solamente el carácter de una **hipótesis o teoría sobre cómo acontecieron los hechos**, por tanto, sus manifestaciones **no son prueba** y no pueden ser tomados como tales por ustedes en su deliberación.

Luego de los alegatos de apertura les preguntaré a las partes si tienen cuestiones preliminares por tratar, las que tienen que ver con cuestiones muy específicas establecidas en la legislación procesal, las que, en su caso, resolveré en forma inmediata.

Seguidamente procederé con el interrogatorio de identificación del imputado y se le ofrecerá prestar declaración; si decidiera declarar, **lo hará sin prestar juramento de decir verdad.**

En razón del principio de inocencia, si el acusado decidiera guardar silencio, ello **no puede ser considerado presunción de culpabilidad en su contra**; lo cual significa que la negativa a declarar **no puede influir ni condicionar el veredicto que ustedes dicten.**

#### Tercera Etapa:

Luego que el imputado declare o decida no hacerlo, iniciará la ETAPA PROBATORIA. Durante ella escucharán a los testigos y a los peritos, y asistirán a la presentación de la prueba material de las partes.

Respecto a esta etapa deben saber las siguientes cuestiones:

**1º.-** La obligación de probar la acusación, también denominada carga de la prueba, **corresponde exclusivamente a la Fiscalía y a la Querrela.**

Sobre esa parte pesa el deber de probar que los hechos ocurrieron como lo manifestaron en su alegato de apertura, y que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable.

Sobre el concepto de duda razonable los instruiré en detalle al darles las instrucciones finales, sin embargo y a mero título de adelanto, la prueba “más allá de toda duda razonable”, **es aquella prueba cuya valoración les deja como única y definitiva conclusión que la acusación es cierta.**

El acusado **no está obligado a probar o demostrar su inocencia, porque ésta se presume.**

Entonces, como se les instruyó previamente, la acusación por sí sola no es prueba de que se cometió el delito. La ley presume que el acusado TORRES es inocente del delito mencionado en la acusación. En todos los juicios penales rige el

principio fundamental establecido en la Constitución Nacional de que el acusado es inocente, a no ser que se pruebe lo contrario. Esta presunción de inocencia acompañará al acusado TORRES durante todo el juicio, y hasta el momento en que ustedes emitan su veredicto si consideran que el mismo debe ser declarado CULPABLE.

El acusado TORRES no está obligado a declarar ni a presentar pruebas para demostrar su inocencia, por lo que si optara por no declarar, ustedes no podrán hacer inferencia alguna sobre su silencio ni podrán tomarlo en consideración. Nuestra Constitución así lo dispone como uno de nuestros derechos fundamentales y, por eso, ningún jurado puede preocuparse en absoluto si el acusado decide no declarar en el juicio.

En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o no verdaderas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

Es el Fiscal - y la Querella - quienes tienen la carga de la prueba, es decir, la obligación de destruir la presunción de inocencia del acusado y demostrar, más allá de duda razonable, que el delito que se imputa al acusado TORRES fue cometido y que fue el acusado quien lo cometió.

La ley establece que tanto los elementos del delito, como la relación de la persona acusada con el delito y su culpabilidad deberán ser probados más allá de duda razonable.

Cuando exista duda razonable *sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada*, se la absolverá de la acusación presentada en su contra. Esto significa que se requiere presentar prueba que sea suficiente y convincente para que quede derrotada la presunción de inocencia.

Si la duda razonable es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenársele por el del grado inferior o delito de menor gravedad.

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. *Es una duda basada en la razón y en el sentido común.* Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el Fiscal y la Querella así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. La prueba más allá de duda razonable es más cercana a la certeza absoluta que a un

balance de probabilidades.

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de culpabilidad. Por el contrario de existir duda razonable respecto de la culpabilidad del acusado, deben emitir un veredicto de no culpabilidad.

*Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales al terminar el juicio.*

**2º.-** En relación al INTERROGATORIO A TESTIGOS Y PERITOS, deben tener en claro que, tanto a ustedes como a mí, nos está prohibido interrogar a los testigos o peritos.

El interrogatorio es una **función propia y exclusiva de las partes**, quienes tienen, por otro lado, **terminantemente prohibido** dar fe de la credibilidad de los testigos, dar sus opiniones personales sobre el caso, sobre el veredicto o sobre el impacto del veredicto en la sociedad.

Tampoco pueden los abogados hacer comentarios sobre la prueba excluida o no admitida en el juicio, alterar la ley o los derechos de las partes, ni intentar exhortar, incitar o pedir al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

Si así lo hicieran, previa advertencia, la parte infractora podrá ser pasible de sanciones disciplinarias o multas procesales.

### **3º.- ORDEN DEL INTERROGATORIO y FORMA DE INTERROGAR** (art. 57)

Primero serán interrogados los testigos y peritos del Ministerio Público Fiscal, luego los de la Querrela y, por último, los de la Defensa; cada una de estas partes ha ofrecido en su oportunidad a las distintas personas que prestarán declaración en calidad de testigos o de peritos.

Los testigos y los peritos, declararán previo prestar juramento de decir la verdad, lo cual será requerido directamente por mí.

En primer lugar, serán interrogados por la parte que los propuso, ese interrogatorio se llama **examen directo**; en segundo orden, serán interrogados por las otras partes intervinientes, este interrogatorio se denomina **contra examen**. Después del contra examen la parte que propuso al testigo no podrá volver a interrogar, salvo cuando del contra interrogatorio surgiere información novedosa, sorpresiva o maliciosa; en este caso, el interrogatorio se denomina **re-directo**.

La forma de llevar a cabo cada interrogatorio está reglamentada en la legislación, encontrándose prohibidas determinadas preguntas y, sobre todo, las preguntas **engañosas, irrelevantes, argumentativas, repetitivas, ambiguas o destinadas a ofender o coaccionar a la persona declarante**.

Si alguna de las partes formula una pregunta de modo incorrecto de acuerdo a la legislación, la otra parte podrá oponerse a la formulación de esa pregunta a través de lo que se conoce como **objeción**; en caso de mediar objeciones, las mismas serán resueltas por mí.

Si las admito diré "Ha lugar" y el testigo no podrá responder, y ustedes **deberán ignorar la pregunta**, a la vez que **deberán omitir adivinar o suponer la posible respuesta**. Si rechazo la objeción diré "No ha lugar", entonces se procede a formular la pregunta.

La forma en que resuelva las objeciones no puede ser interpretada por ustedes como una decisión a favor o en contra de las partes, simplemente está dirigida a hacer respetar las reglas que rigen el interrogatorio y nada tiene que ver con la decisión que ustedes deben tomar.

#### **4º.- Credibilidad de los testigos**

Como miembros del Jurado, ustedes decidirán cuáles hechos quedaron probados. Para ello tienen que evaluar la credibilidad de las personas que testifiquen y decidir qué importancia o peso le darán a sus testimonios. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice o si no le creen nada.

Toda persona que testifica bajo juramento o afirmación de decir la verdad es un testigo. Le corresponde exclusivamente a ustedes determinar la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de sus testimonios.

Para ello utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Pero algunos factores que pueden orientarlos a ustedes en esta tarea son los siguientes:

- 1) la edad del testigo;
- 2) la capacidad del testigo;
- 3) la oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;
- 4) la calidad de memoria que tiene el testigo;
- 5) la forma y manera en la que el testigo declara;
- 6) si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso, o si tiene algún motivo, parcialidad o prejuicio;
- 7) si hay alguna prueba que contradice el testimonio del testigo, ya sea porque antes del juicio éste declaró algo distinto o porque hay otra prueba que lo contradice;
- 8) cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarse con otra prueba que

ustedes creen;

9) la renuncia del testigo a declarar libremente por razones de pudor u otros motivos;

10) la naturaleza del testimonio.

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.

**Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.**

**Establecer o concluir sobre la credibilidad o no del relato de cada testigo será una tarea exclusiva del Jurado.**

#### **5º.- Testimonio pericial**

Durante el juicio escucharán el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley permite al perito dar su opinión.

Una persona está cualificada para testificar como perito si tiene conocimientos especiales, destrezas, experiencia, entrenamiento o instrucción suficiente para considerarla como experta en la materia a la que refiere su testimonio.

Peritos debidamente cualificados pueden dar sus opiniones sobre las cuestiones en controversia en un juicio con el propósito de ayudarles a ustedes a decidir tales cuestiones. Ustedes pueden considerar la opinión dada por el perito, juntamente con las razones, si es que dio algunas, ofrecidas por éste para sostenerlas.

Ustedes deberán considerar también las cualificaciones y evaluar la credibilidad del perito. Ustedes son los únicos que considerarán la credibilidad de cada testigo, incluidos los peritos, y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno.

Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito, ustedes podrán valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la prueba;
- e) si la opinión es razonable, y
- f) si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del perito, más ella no es vinculante para ustedes. El Jurado no está obligado a aceptar la opinión de ningún perito como concluyente, pero debe darle a su testimonio el peso que a su juicio le merezca, de igual manera que el testimonio de cualquier otro u otra testigo.

Ustedes pueden descartar tal opinión, si llegaron a la conclusión de que ella no es razonable ni convincente.

En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un perito al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como en todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito.

**6º.- PRUEBA MATERIAL:** Además de la prueba pericial y testimonial, la prueba puede consistir en objetos y/o documentos, a los que denominaremos **prueba material**.

Los mismos, de ser incorporados, serán puestos a su disposición para el momento de la deliberación.

**7º.- ESTIPULACIONES PROBATORIAS:** Por último, deben saber que en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos sobre hechos y prueba, lo cual significa que el Ministerio Público Fiscal, la Querrela y el Defensor, conjuntamente con los acusados, se han puesto de acuerdo para tener por probados determinados hechos, **los cuales no serán discutidos durante el juicio y deben ser considerados ciertos**.

En este caso las partes han formulado acuerdos probatorios, de los cuales los informaré más adelante.

**8º.- Síntesis: qué no es prueba**

De igual modo, repasaré con ustedes lo que NO ES PRUEBA.

Para alcanzar el veredicto, ustedes deben considerar sólo los testimonios, las declaraciones del acusado, las estipulaciones de las partes y las pruebas materiales y documentales admitidas como pruebas.

Ciertas cosas NO SON PRUEBA, y no deben considerarlas al decidir los hechos. Se las recuerdo y enumero:

1) Los alegatos y declaraciones de los abogados no son prueba. Los abogados no son testigos. Lo que ellos han dicho en sus alegatos de apertura y de clausura, o en otros momentos, sólo tiene la intención de que ustedes interpreten la prueba, pero no son prueba. Si los hechos tal cual ustedes los recuerdan difieren del modo en que los abogados se los han planteado, prevalece siempre el recuerdo que ustedes tienen de ellos.

2) Las preguntas y objeciones de los abogados no son pruebas. Los abogados tienen el deber de objetar cuando creen que una pregunta es inapropiada según nuestras reglas procesales. Ustedes no deberían ser influenciados por las objeciones o por cómo el tribunal las decida.

3) El testimonio que ha sido excluido o borrado del registro, o que se les ha instruido para que ignoren, no es prueba y no debe ser tomado en cuenta. Adicionalmente, a veces ciertos testimonios y pruebas materiales son admitidos sólo con un alcance

limitado; cuando les imparta [o les haya impartido] una instrucción limitante, la deben observar y cumplir.

4) Las notas que les he permitido tomar durante el juicio no son prueba.

5) Cualquier cosa que hayan visto u oído cuando la corte no estaba en sesión no es prueba. Ustedes deben decidir el caso solamente de la prueba producida en el juicio.

#### Cuarta Etapa:

Finalizada la presentación de la prueba pasamos a la etapa de los ALEGATOS FINALES, en ellos, las partes harán una valoración de la prueba presentada y de la ley aplicable, a fin de mostrarles a cada uno de ustedes que los hechos acontecieron en el modo en que lo plantearon en sus respectivos alegatos de apertura.

Primero lo hará el Ministerio Público Fiscal, luego la Querella y por último la Defensa del acusado.

#### Quinta Etapa:

Luego de ello se inicia la etapa de la DELIBERACIÓN, que es la última etapa.

Previo a que ustedes pasen a cumplimentar con el acto concreto de la deliberación, les daré las INSTRUCCIONES FINALES, en las cuales les explicaré las normas que rigen la deliberación, la emisión del veredicto y la ley aplicable al caso, información con la cual pasarán a deliberar y emitirán su veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.

**Es importante** que, hasta el momento concreto de la deliberación, esto es, hasta que no hayan discutido ustedes en privado el caso, **no saquen conclusiones anticipadas, que no se formen una opinión concluyente o definitiva sobre la prueba, sobre el veredicto, o sobre cualquier otra cuestión.**

Por ello, **deben mantener sus mentes abiertas hasta que concluya la producción de toda la prueba, los alegatos de cierre y las instrucciones que yo les impartiré al final**, ya que sus pareceres iniciales pueden alterarse o modificarse en el transcurso del juicio.

Es importante recordar que deberán tomar su decisión sin dejarse influir por sentimientos de piedad, empatía o simpatía hacia el acusado, la presunta víctima, sus familiares, las partes, los peritos o testigos, ni por pasión o prejuicio, ni por la opinión pública o periodística, ni por el hecho que el imputado se encuentre actualmente privado de la libertad o haya sido acusado en este juicio; **ninguna de estas circunstancias es prueba de su culpabilidad.**

Finalmente, concluida la etapa de la deliberación, ustedes me deberán informar si han arribado a un VEREDICTO, en su caso, cuál es el VEREDICTO al que han arribado y, cumplido ello, se dará por FINALIZADO EL JUICIO.

**IV)** A continuación, se declaró abierto el debate, se le solicitó al imputado que

esté atento a todo lo que acontezca en la audiencia, a la vez que se le explicó la importancia y significado del juicio, como así también la circunstancia que sería juzgado por un jurado.

Seguidamente, tuvieron lugar los alegatos de apertura de las partes en el orden establecido en el art. 55 de la Ley Nº 10.746; acto seguido, se les requirió a las partes indiquen si existían cuestiones preliminares por tratar, a lo cual manifestaron su negativa.

Inmediatamente, luego del interrogatorio de identificación correspondiente, prestó declaración el imputado, quien lo hizo en principio libremente para, posteriormente, responder las preguntas que le formuló su Defensa Técnica.

Una vez concluida la declaración del acusado TORRES, se abrió la etapa probatoria, declarando los testigos y/o peritos: Diego Nahuel Arrua, Carlos Alejandro Vargas, Jairo Damian Denis, Juan Jose Barrios, Daniel Horacio Barroso, Kevin Guillermo Tijera Cano, Diego Vicentin, Eduardo Cano, Mario Nelson Valenzuela, Carmen Lucía Ballesteros, Alejandro César Cardozo, Adrián Alberto Sorhorbigarat, Fernando Daniel Sobelak, Leandro José Virginio, Jorge Luis Ruiz Moreno, Antonella Yamila Denis, Carolina Colazo Buttazzoni, Alicia Ester Pavan, Ivana Priscila Paez, Juliana Herrera, Brenda Vanesa Vittor, Dolores Barros, Maria Verónica Godoy, Carlos Ivan Beron, Mariela Alejandra Arismendi, Rita Jacqueline Lezcano, Fernando Rodríguez, Juan Jesús Fernández, Osvaldo Roberto Colombera, Adriana Jéscica Lescano, Nélida Noemí Castillo, Marcelo Javier Fiorotto, María Marcelo Benetti, Lucila Eliana Carrizo, Nilda Alicia Bernigaud y Federico Guillermo Roberto Gini Cambaceres.

Culminada la recepción de la prueba testimonial, se llevó a cabo una diligencia de inspección ocular de los supuestos lugares de los hechos, según las teorías esgrimidas por las partes, la que se filmó en video incorporándose dicho registro al proceso. Del mismo modo se incorporó video filmación presentada por la Defensa del acusado, que fuera exhibida en la audiencia de debate.

Se incorporó también la siguiente **prueba material**: Credenciales a nombre de Rita Jacqueline Lezcano; fotografías del imputado Torres; Parte informativo del 9 de agosto de 2021; Acta Unica de Procedimiento; Informe de Novedad de 9 de agosto de 2021; Entrevista Policial; Acta de Secuestro; Acta Unica de Procedimiento; Informe Autópsico; Testimonio de Defunción; Informe Autópsico Preliminar; Acta Prueba Dermotest; Historia Clínica; Formulario Revisación Médica; Acta de Secuestro; Informe Policial del 24 de agosto de 2021; Acta de entrega de cadáver; Acta de allanamiento y registro domiciliario; Actas de extracción de muestras de orina y sangre; Impresión de imagen Google Maps; Acta de allanamiento y registro domiciliario; Imagen Google Maps; Declaración de imputado; Acta de entrevista testigo IR 01; Acta de entrevista



testigo IR 04; Acta de entrevista testigo Ballesteros; Informe Técnico Pericial Balístico; Informe Químico; Informe Químico; Informe Químico; Informe Químico; Informe Químico; Informe Químico; Informe Químico; Informe de constancias de Legajo IPP; Entrevistas policial Diego Nahuel Arrúa; Entrevista testimonial de Diego Nahuel Arrúa; Historia Clínica del Imputado; Informe Banco Nacional de armas; Informe RNR.

Efectos secuestrados, se incorporaron todos y cada uno de los elementos que fueron exhibidos en la audiencia de debate.

Se incorporaron también todas las fotografías, video filmaciones y registros fílmicos exhibidos durante el debate.

Concluida la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura, habiendo expuesto los representantes de las partes en el orden establecido en el art. 449 de Código Procesal Penal; una vez finalizados, se le otorgó al acusado la posibilidad de brindar la última palabra, guardando silencio.

**V)** Celebrada la correspondiente audiencia con las partes a la que alude el art. 68 de la Ley N° 10.746, decididas que fueran, se les impartió a los jurados las **INSTRUCCIONES FINALES** que a continuación se transcriben.

“..... **INTRODUCCIÓN**

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les daré copia de ellas por escrito.

Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Cuando comenzamos este juicio y, en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general y para la prueba a medida que iba siendo recibida; dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

Ahora les daré algunas instrucciones más que cubrirán varios tópicos o aspectos que deberán tener en cuenta. Considérenlas como un todo; no señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia.

**Primero**, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

**Segundo**, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.

Luego, les explicaré lo que el Ministerio Público Fiscal y la Querrela debieron probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el delito imputado.

Allí les explicaré el delito imputado por la fiscalía y la querrela, sus elementos

y cómo se prueban dichos elementos. Luego les informaré sobre la defensa alegada por el acusado y su Defensor Técnico y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

**Por último**, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto solamente para ayudarlos en la toma de la decisión; **pero nunca para decirles qué decisión deben tomar. La decisión que adopten es una responsabilidad exclusiva del Jurado.**

## **I.- OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL DERECHO**

### **A.- Obligaciones del Juez y del Jurado.**

Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, hay un Juez Técnico – que en este caso soy yo – y el Jurado que son ustedes.

Yo soy el juez técnico encargado de las reglas de **derecho**, ustedes son los Jurados encargados de fijar y establecer los **hechos y aplicar la ley en función de los hechos que han sido probados y siguiendo las instrucciones que les daré al respecto.**

Como Juez Técnico es mi deber presidir el juicio, actuando con absoluta imparcialidad e imparcialidad. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

Ustedes, como Jurados, tienen como **primer y principal deber decidir cuáles son los hechos de este caso.** Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio.** No habrá ninguna otra evidencia. No **considerarán nada más que las pruebas del juicio.**

Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, **siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio. No deberán especular jamás sobre** qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

Decidir los hechos **es su exclusiva tarea**, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión.

Por favor, **ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.**

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean **esenciales** para resolver si el delito ha sido o no probado más allá de una duda razonable.

Su **segundo deber** consiste en **aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré** y explicaré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo tipo de delito la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Esto es lo que se conoce como principio de igualdad ante la ley.

Esto debe ser así porque si yo cometiera un error de derecho todavía podría hacerse justicia en este caso, ya que un tribunal de jerarquía superior podría revisar mi sentencia y corregir mis errores. Sin embargo, **no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea**, puesto que sus decisiones son secretas. Ustedes **no** dan razones de su decisión, y nada de lo que digan durante sus deliberaciones será registrado. La deliberación es **secreta**, la votación es **secreta** y ustedes **no deberán dar las razones de su decisión**.

Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen su veredicto.

Por último, recuerden que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones.

#### **A.1. Improcedencia de información externa**

Ustedes deberán **ignorar** por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no constituye prueba**.

No deben haber consultado a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos haber postado fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.

**No sería justo** decidir este caso en base a información **no** presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio.

Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos que deben juzgar los hechos.

### **A.2. Irrelevancia de Prejuicio o Lástima**

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso **sin dejarse influenciar** por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho de que el acusado haya sido privado de la libertad, o porque tenga una acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

Se espera de ustedes que hagan una valoración imparcial de la prueba. Esa es su obligación.

### **A.3. Irrelevancia del Castigo**

El castigo no tiene nada que ver con su tarea de jurados, la cual consiste en determinar si el Ministerio Público Fiscal y la Querrela han probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de NESTOR RONALDO TORRES en los hechos por los que fue acusado. La **pena no tiene lugar** en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable del delito acusado, **es mi tarea, no la de ustedes**, el decidir cuál es la pena apropiada, lo que determinaré en otra instancia.

### **A.4. Tarea final del Jurado.**

La **deliberación** es el acto en el cual se concreta el ejercicio de su función, en el cual decidirán si el acusado es o no culpable del hecho por el cual se lo acusa.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse unos a otros. **Discutan y analicen la prueba.** Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso **de manera individual.** Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.

Durante sus deliberaciones no vacilen o duden en reconsiderar sus propias opiniones. **Modifiquen** sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Su única responsabilidad es determinar si el Ministerio Público Fiscal y la Querrela han probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda

razonable. Su contribución como Jurados a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

#### **A. 5. Instrucciones futuras**

Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.

#### **A.6. Procedimiento para efectuar preguntas.**

Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escríbanlas y entréguenselas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita.

**Recuerden siempre como muy importante:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

### **B.- Principios Generales del Derecho**

#### **B.1. Presunción de Inocencia**

Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que el Ministerio Público Fiscal – y la Querella - prueben su culpabilidad más allá de duda razonable como ya se les adelantó.

La acusación por la cual NESTOR RONALDO TORRES está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Es decir, le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que los acusadores le imputan o atribuyen haber cometido. La acusación, esto es, el acto por el cual el Ministerio Público Fiscal y la Querella les solicitan a ustedes que consideren responsable a TORRES del hecho juzgado, **no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.**

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos los habitantes. Eso significa que **ustedes deben presumir** que NESTOR RONALDO TORRES **es inocente.**

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el Ministerio Público Fiscal y la Querella tienen **la carga** o deber de probar y de convencerlos, más allá de duda razonable, que el hecho que le imputan al acusado fue cometido y que éste fue quien lo cometió.

### **B.2. Carga de la prueba**

El acusado **no está** obligado a presentar prueba **ni a probar nada en este caso.**

En particular, **no tiene que demostrar su inocencia** por el delito por el que se lo acusa.

Desde el principio hasta el final, son los acusadores quienes deben probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable. Son la Fiscalía y la Querella quienes deben probar la culpabilidad de NESTOR RONALDO TORRES más allá de duda razonable. No es el acusado quien debe probar su inocencia, porque ésta se presume.

Ustedes deben encontrar a NESTOR RONALDO TORRES no culpable del delito a menos que el Fiscal y la Querella los convenzan, más allá de duda razonable, que él es culpable por haber cometido dicho delito.

### **B.3. Duda razonable**

La frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda **inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria**. No es una duda basada en **lástima, piedad o prejuicio**. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración **de toda la prueba** admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

No es suficiente con que ustedes crean que NESTOR RONALDO TORRES es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado **no culpable**, ya que el Fiscal y la Querella no los han convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

Para que puedan declarar culpable al acusado, es necesario que lo encuentren culpable **con grado de certeza**.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. **No se exige que los acusadores así lo**

**hagan.** La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano.

No obstante, el principio de prueba **más allá de duda razonable** es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.

Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que el delito imputado fue probado y que el imputado fue quien lo cometió, **deberán emitir un veredicto de culpabilidad**, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito **más allá de duda razonable.**

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una **duda razonable** en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, **sólo** podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido del modo en que se acusó o que NESTOR RONALDO TORRES fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo **no culpable** de dicho delito, ya que el Ministerio Público Fiscal y la Querrela fracasaron al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

#### **B.4.- Declaración del acusado.**

**Recuerden que según les dije en las instrucciones iniciales del Juicio,** otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.

La Constitución exige que la fiscalía – y la querrela - prueben sus acusaciones contra el acusado. No es necesario para el imputado desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a la parte acusadora a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad mediante prueba más allá de toda duda razonable.

El acusado ejerció su derecho fundamental de la Constitución al elegir prestar declaración en este caso, habiendo brindado su versión sobre cómo habrían acontecido los hechos, versión que difiere y contradice lo sostenido por la Fiscalía y la Querrela en la acusación, tal como escucharon en su momento.

Recuerden que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que puede decir en su defensa cosas verdaderas o no verdaderas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

Definir la credibilidad o no credibilidad del imputado, será una función

exclusiva del Jurado, que podrá creer o no creer en la versión que brindó el acusado Torres en este Juicio.

Tengan en cuenta que lo que **declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes, tal como deben hacer con el resto de las pruebas presentadas.**

#### **B.5. Definición de prueba**

Para decidir ustedes cuáles son los hechos de este caso, deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio, y deberán considerar **toda** la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo constituyen prueba.**

Lo que **declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes.** El acusado, a diferencia de los testigos, no declaró bajo juramento, por lo que pudo decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

La declaración de los peritos que testimoniaron en el debate, también es prueba, y debe ser valorada según las pautas que ya se adelantaron.

La prueba también incluye a todas las cosas materiales - objetos, gráficos y documentos- que fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan **pruebas materiales**. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto para que puedan examinarlas. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.

La inspección judicial que realizamos en el día de la fecha, también es prueba que debe ser valorada por ustedes.

La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, esos hechos deben ser considerados como **ciertos y comprobados por ustedes.**

En este caso, como se los señalara al iniciar la etapa probatoria, las partes **estipularon como probados los siguientes hechos:**

**1) La fecha del hecho ocurrido el día 9 de agosto de 2021.**

**2) Que el imputado tenía un arma de fuego en su poder al tiempo del hecho investigado.**

**3) Que las heridas causadas por los disparos fueron las causaron el deceso del señor Fabricio Arrúa.**



**4) Que el cuerpo del fallecido se entregó el día 10 de agosto de 2021 a las 14:50 horas.**

**5) Que el arma secuestrada en el procedimiento policial inicial fue la utilizada en la comisión del hecho.**

#### **B.6. Definición de lo que no es prueba**

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que **no son prueba**. **No** deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados **no son prueba**.

Los cargos – acusación – que el Ministerio Público Fiscal y la Querrela les expusieron y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba**.

**Tampoco es prueba** nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.

En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones de los abogados respecto de una pregunta que hiciera otro abogado a un testigo o perito. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dichas objeciones **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, ni las razones que haya brindado para ello.

**Tampoco son prueba** las **notas** que algunos de ustedes tomaron durante el juicio. Pueden llevarlas a la sala del jurado para ser utilizadas en la deliberación, pero tengan presente que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron.

Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a **ninguna otra persona**. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. **No** adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

#### **B.6. Valoración de la prueba**

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la **totalidad de la prueba** presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble.

Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito. Ustedes pueden no creer, creer sólo una

parte, o creer en la totalidad de la prueba.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo **sentido común** que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.

No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

**Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:**

1. ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

2. ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

3. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el hecho en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

4. ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

5. ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "**similar a**" o "**distinto de**" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

6. ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

7. ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?

8. ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

9. ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

No obstante todo esto, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchas personas.

Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión.

Las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en su decisión.

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo.

**Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.**

**Establecer o concluir sobre la credibilidad o no del relato del imputado, de los testigos y de los peritos, es una tarea exclusiva del Jurado.**

Al tomar su decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso.

#### **B.7. Cantidad de Testigos**

El valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar el hecho.

Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos **no depende** necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Su **deber** como Jurados es considerar **la totalidad** de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos, o de uno sólo, es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. **Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.**

Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer a cada testigo acerca de lo que dijo. **No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.**

#### **B.8. Prueba presentada por la Defensa**

Si ustedes creen, por la prueba presentada por el acusado NESTOR RONALDO TORRES, que no existió delito o de que él no lo cometió tal como se le imputó, **deben declararlo no culpable.**

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una **duda razonable** sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial

del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.

Aun cuando la prueba de la Defensa no los dejara con una duda razonable, sólo podrán condenar a NESTOR RONALDO TORRES si el resto de la evidencia que ustedes aceptan, **prueba** la culpabilidad de él más allá de duda razonable.

**Es preciso señalar que la prueba de la Defensa debe ser evaluada junto al resto de la prueba incorporada, esto es, con la presentada por la parte acusadora.**

#### **B.9. Prueba Directa, Prueba Circunstancial.**

Es posible que durante el juicio puedan haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que **vieron o escucharon personalmente**. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".

Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales **a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo**, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia **sea indirecta**. La prueba indirecta es llamada a veces **prueba circunstancial**.

Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar prueba directa o circunstancial.

No es necesario que los hechos del caso sean probados solamente por prueba directa. También se pueden probar por prueba circunstancial o por una combinación de prueba directa y prueba circunstancial. Ambas pruebas (directa y circunstancial) son aceptables como medios de prueba y se evalúan con el mismo criterio.

Ustedes pueden llegar a aquellas conclusiones e inferencias razonables que estén justificadas con base en su propia experiencia y que surjan de los hechos que ustedes consideren o estimen probados.

Existen tres clases de circunstancias de las cuales puede inferirse la culpabilidad del acusado, si se prueban los hechos fuera de toda duda razonable; a saber:

-Circunstancias prospectivas: Se trata de hechos anteriores al crimen y que apuntan a su futura comisión (motivo, plan, preparativos, etc.).

-Circunstancias concomitantes: Son hechos contemporáneos con el crimen que permiten que éste se lleve a cabo por el acusado (presencia del acusado en el lugar, al tiempo que éste se cometió, acceso del acusado a la víctima, etc.).

-Circunstancias retrospectivas: Hechos posteriores al crimen que sugieren que el acusado lo cometió (fuga, ocultación o destrucción de prueba; etc.).

Para llegar a una condena, la prueba de la naturaleza que fuere (directa, circunstancial o una combinación de ambas), debe probar la culpabilidad más allá de duda razonable.

Para poder decidirse, utilicen el sentido común y experiencia.

#### **B.10. Prueba Pericial**

Durante el juicio han escuchado el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde, se supone, posee conocimiento y una especializada destreza.

Sin embargo, la opinión de un perito sólo es **confiable** si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes creen que él o ella **sean expertos**.

Tal como los instruí, **ustedes son los únicos que pueden juzgar** sobre la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
- e) si la opinión es razonable; y
- f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del perito, pero ella **no es vinculante** para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un perito al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito.

#### **B.11. Prueba Material**

En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, fotos, audios, videos o fotografías. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia.

Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

## **II.- LEY APLICABLE AL CASO**

### **A.- DELITO ATRIBUIDO A NESTOR ROLANDO TORRES**

**El hecho por el que TORRES vino acusado a juicio es el siguiente: "Que siendo aproximadamente las 06:00 hs. del día 9 de agosto de 2021, en una casilla de madera ubicada 100 mts. al Norte por calle Misiones desde la intersección con calle Juan B. Justo de esta ciudad de Gualeguaychú, es que TORRES NÉSTOR RONALDO, le disparó con un arma de fuego a Fabricio Arrua, impactándole tres proyectiles, ocasionándole lesiones en mejilla izquierda, en la zona epigastrio y región lateral izquierda del abdomen, produciendo múltiples lesiones como hemoperitoneo masivo (sangre en cavidad abdominal 600ml) con herida transfixiante en hígado, hemoneumotorax derecho (sangre en cavidad torácica 700 ml y colapso pulmonar), estas produjeron su deceso por shock hipovolémico (hemorragia masiva), logrando rescatarse los tres proyectiles del cuerpo de la víctima".-**

Recuerden que se presume que NESTOR RONALDO TORRES es inocente del hecho que se le imputa o atribuye. Ustedes deben considerar y dictar un veredicto por estos hechos, basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar.

El veredicto dependerá de la valoración que ustedes hagan de la prueba y la aplicación de los principios jurídicos que se relacionan con ese hecho. Inmediatamente los instruiré sobre el hecho en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables, los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

Por eso ustedes van a tener un formulario de veredicto con distintas opciones, que les entregaré y explicaré cómo llenar.

### **B.- DELITOS MENORES INCLUIDOS**

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar de que la prueba pueda no convencerlos que TORRES cometió el delito principal antes indicado por el que se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían delitos menores incluidos en el delito principal.

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación evaluar y decidir si NESTOR ROLANDO TORRES es culpable de los delitos menores incluidos en los delitos principales, **conforme yo se los explicaré.**

Al valorar la prueba, deben considerar la posibilidad de que, a pesar de que la prueba pueda no convencerlos que el acusado cometió él o los delitos por los cuales se lo acusa en cada hecho, es posible que los convenza más allá de toda duda razonable

que cometió un delito menor necesariamente incluido en el delito mayor imputado por la Fiscalía y por la Querella.

Por esa razón, ustedes recibirán un formulario de veredicto con varias opciones. Ustedes elegirán una sola.

Si ustedes deciden que la acusación por el delito principal de la Fiscalía y la Querella no ha sido probada más allá de toda duda razonable, necesitarán a continuación decidir si el acusado es culpable de cualquier delito menor incluido, más allá de toda duda razonable, del modo en que yo los instruiré a continuación.

El acusado NO puede ser declarado culpable en cada hecho tanto por el delito mayor como por el delito menor incluido.

Deberán elegir sólo uno y colocar una cruz al lado de una sola de las propuestas de veredicto que hayan acordado en cada hecho.

Les explicaré luego cada uno de ellos en detalle y cómo se prueban.

Ustedes pueden encontrar al acusado

-culpable de delito principal imputado en la acusación, o

-culpable de uno solo de los delitos menores necesariamente incluidos en el delito mayor que la prueba justifique, o

-no culpable.

### **C.- AUTORIA**

**La Fiscalía y la Querella** han considerado que NESTOR RONALDO TORRES es autor del hecho imputado.

Al respecto, deben saber que para nuestra legislación se considera autor directo o individual a quien ejecuta por sí mismo la acción típica que se le atribuye, es decir a la persona que realiza el hecho por sí solo; en este caso los acusadores sostienen que TORRES realizó tales actos en calidad de autor.

Ustedes **deben resolver**, de acuerdo con la apreciación de la prueba y, en virtud de ello, **determinar la culpabilidad de TORRES si consideran que la Fiscalía y la Querella probaron más allá de toda duda razonable que él mató a Fabricio Arrúa**, del modo en que se ha descrito en la acusación.

Si en base a la prueba producida consideran que la Fiscalía y la Querella no probaron más allá de toda duda razonable que TORRES mató a Fabricio Arrúa, del modo en que los acusadores lo sostuvieron, deberán declararlo no culpable. Del mismo modo si consideran que los hechos ocurrieron del modo en que lo relató el acusado, según ya veremos.

Esto es así porque en todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el hecho existió o no existió. Sólo luego pasará a resolver la siguiente cuestión y determinar si el acusado lo cometió o no, del modo en que fue acusado.

Recuerden son los acusadores quienes deben probar más allá de duda razonable que los hechos alegados efectivamente ocurrieron y que el acusado estuvo involucrado en ellos. No es responsabilidad del acusado probar que estos hechos nunca ocurrieron o que ocurrieron de modo diferente a como fuera acusado. Si ustedes tuvieran duda razonable sobre el modo en que ocurrieron, deberán declarar a Torres no culpable.

Ustedes no deben decidir sobre si algo ocurrió simplemente comparando una versión de los hechos con otra, y eligiendo una de las dos. Deben considerar la totalidad de la prueba y decidir si han quedado convencidos más allá de duda razonable de que los hechos que constituyen la base de los delitos imputados realmente ocurrieron.

#### **D.- DELITOS DEL CASO**

A continuación, les explicaré los delitos correspondientes, tanto el delito principal como los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

#### **DELITO PRINCIPAL**

##### **I.- HOMICIDIO SIMPLE**

Sintetizando, la Fiscalía y la Querrela han acusado a NESTOR RONALDO TORRES, **que ...siendo aproximadamente las 06:00 hs. del día 9 de agosto de 2021, en una casilla de madera ubicada 100 mts. al Norte por calle Misiones desde la intersección con calle Juan B. Justo de esta ciudad de Gualeguaychú, le disparó intencionalmente con un arma de fuego a Fabricio Arrua, impactándole tres proyectiles, ocasionándole lesiones en mejilla izquierda, en la zona epigastrio y región lateral izquierda del abdomen, que le causaron la muerte, tal como se describió en la acusación.**

Esta figura está contenida en el art. 79 del CP.

Homicidio (definición)

En este caso se le imputa al acusado la comisión del delito de homicidio. Comete "homicidio", según lo define la ley, "quien matare a otro"; es decir, el dar muerte a un ser humano con intención de causársela.

Homicidio (definición): "Intención de matar a otro"

Alguien, actúa con "intención de matar a otro" cuando:

1) El propósito del autor es matar.

[Así, por ejemplo: Cuando una persona le dispara a otra con el objetivo de matarla y esa persona muere por causa del disparo, el hecho de la muerte se considera intencional por razón de que la conducta tenía el propósito de realizar ese hecho.]



La existencia de la intención de matar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde al Ministerio Público Fiscal y a la Querrela probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de matar a otro.

Siendo la intención un estado mental, los acusadores no están obligados a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de quitar la vida de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar.

### **REQUISITOS DEL DELITO DE HOMICIDIO**

Para tener por acreditado el delito de homicidio, los acusadores deben probar estos elementos fuera de toda duda razonable:

**1) Fabricio Arrúa está muerto.**

**2) La muerte de Fabricio Arrúa fue causada por la acción del acusado Néstor Ronaldo Torres.**

**3) El acusado Néstor Ronaldo Torres usó un arma de fuego para causar la muerte de Fabricio Arrúa.**

**4) El acusado Néstor Ronaldo Torres tuvo la intención de causar la muerte de Fabricio Arrúa. En este caso, una de las principales cuestiones pasa por determinar si el acusado tuvo, o no, la intención de matar a Arrúa, tal como se explicará más adelante.**

La acción intencional incluye una serie de acciones relacionadas, ideadas, llevadas a cabo y dirigidas a un solo designio o propósito.

El homicidio es el asesinato de otro ser humano con la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en la persona al momento de la muerte. La intención de matar debe formarse antes del hecho, aunque lo sea en los instantes inmediatos previos.

La cuestión de la intención de matar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada por ustedes a través de la prueba.

Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde al Ministerio Público Fiscal y a la Querrela probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de matar a otro.

Siendo la intención un estado mental, la Fiscalía y la Querrela no están obligadas a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de quitar la vida de la prueba presentada sobre los actos y eventos que

provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a otro.

Será suficiente prueba de la intención de matar a otro si las circunstancias del homicidio y la conducta del acusado Torres los convencen más allá de toda duda razonable la existencia de intención de matar a otro al momento del homicidio.

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que se ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el hecho que se le imputa, deberán declarar a NESTOR RONALDO TORRES culpable del delito de HOMICIDIO SIMPLE.

Si, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes estiman que los acusadores no probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió el delito tal como se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable.

Por otra parte, si tienen duda razonable sobre la existencia de uno de los elementos descritos para el homicidio, entonces no se trata de un homicidio simple y deberán pasar a considerar si el acusado es culpable del delito de "homicidio con exceso en la legítima defensa", conforme luego les explicaré con mayor detalle.

#### **I.a.- LEGÍTIMA DEFENSA**

El acusado Néstor Ronaldo Torres ha presentado como defensa que, al realizar el hecho que se le imputa, actuó en legítima defensa necesaria de su persona.

La ley establece expresamente: "...no será punible quien..." "...obrar en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) agresión ilegítima;**
- b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;**
- c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende".**

De conformidad con la ley citada, para que pueda alegarse con éxito esta defensa y por lo tanto, justificar una muerte, deben demostrarse que han ocurrido las siguientes cuatro (4) circunstancias:

- a) Agresión Ilegítima:** Que exista una agresión ilegítima proveniente de un ser humano. Es decir, una agresión injusta que el agredido tiene derecho a no soportar y que haya puesto al acusado en actual o inminente peligro de muerte o de grave daño corporal. Agredir es acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño; es un ataque, o sea, emprender una

ofensiva para perjudicar o destruir. Tengan en cuenta que NADIE ESTA OBLIGADO A SOPORTAR LO INJUSTO

La agresión debe ser actual o inminente. La agresión actual es la que ya ha sido iniciada y no ha concluido. Terminada la agresión, cesa también el derecho de defensa. La inminencia importa una indudable cercanía (inmediatez) con el comienzo de la agresión. Hay que creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente e inmediato. Las circunstancias deben ser de tal naturaleza que lleven al ánimo de una persona prudente y razonable a la creencia o temor de que realmente se halla en peligro de muerte o de recibir grave daño en su persona o en sus bienes.

El peligro que justifica la actuación de un acusado bajo esta defensa puede ser real o aparente, pero debe haber mediado algún acto que haga pensar, temer o creer a una persona de ordinaria prudencia, que su vida estaba en peligro o que podía sufrir un grave daño corporal o en sus bienes.

Ustedes no tienen que considerar si el acusado estaba en verdadero peligro de perder su vida o de sufrir grave daño; sino solamente si las circunstancias eran tales que hicieran pensar, temer o creer a una persona prudente, que su vida estaba expuesta a tal peligro y si razonablemente podía así creerlo.

**b) Racionalidad del medio empleado:** Que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler o evitar el daño. El derecho a la propia defensa en ningún caso permite causar más daño que el necesario para defenderse. La palabra clave aquí es "necesaria". El acusado que plantea la legítima defensa sólo podrá hacer uso de medios en proporción con la naturaleza o la clase de ataque de la que alega fue víctima y no está justificado en emplear un mayor grado de fuerza que la necesaria para repeler o evitar el daño. Habrá que considerar entonces la gravedad del ataque, la naturaleza e importancia del bien jurídico protegido, condiciones personales de las partes, la naturaleza del medio empleado, que éste sea apropiado con relación al tipo o gravedad del ataque; así como también, con relación a la calidad del bien defendido. En tal sentido, el perjuicio que termina sufriendo el agresor será legítimo sólo en la medida en que el acusado no haya contado con otro medio jurídico idóneo y menos gravoso para proteger su vida o integridad física, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

c) **Falta de provocación suficiente:** Debe haber falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa. El acusado perderá su derecho de defenderse si de él proviene una agresión antijurídica intencional o no, que consiste en excitar al otro, irritarlo, estimularlo para que el agresor se enoje y reaccione. La exigencia de provocación suficiente es una cuestión de hecho que el Jurado debe apreciar según su sentido común en cada caso concreto. [Ejemplo: Proferir un insulto previo a una pelea que obliga al acusado a matar al agresor no constituye provocación suficiente y afirma la legítima defensa].

d) **Defensa Necesaria:** Que no se cause más daño que el necesario para impedir o evitar el daño. Es necesario que la persona acusada no haya tenido ningún otro medio de evitar el ataque más que dando muerte a su adversario o adversaria; es decir, que no estaba a su alcance ningún otro medio razonable y probable de evitar esa muerte.

Una persona que es atacada por otra no está obligada a huir, a esconderse, o a abandonar el sitio para ponerse a salvo de su agresor o agresora, sino que puede permanecer en dicho sitio y defenderse. La fuga no es un deber; pero el hecho de que sea posible puede constituir un límite para que la defensa sea legítima o no.

El daño ocasionado tiene que ser en proporción con la inminencia del daño original que se intentaba evitar o impedir.

Al considerar la prueba sobre legítima defensa, ustedes deben recordar que son los acusadores quienes deben probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. El acusado no está en la obligación de probar la defensa propia más allá de duda razonable. En consecuencia, bastará que la prueba en apoyo de la defensa propia, considerada juntamente con toda la prueba, lleve a la mente de ustedes duda razonable acerca de si el acusado actuó en defensa propia, para que exista el deber de darle el beneficio de esa duda al acusado y declararlo no culpable.

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que los acusadores probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió el hecho que se le imputa sin actuar en legítima defensa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

### **DELITO MENOR INCLUIDO**

#### **HOMICIDIO CON EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA**

Ahora bien, existe todavía otra posibilidad sobre la que es necesario que los instruya.

Debe considerarse alternativamente la posibilidad de que el acusado Nelson

Ronaldo Torres, pueda haber cometido el delito de "homicidio con exceso en la legítima defensa".

Incorre en "homicidio con exceso en la legítima defensa" quien, con su acción dirigida a la defensa de su persona o sus derechos, excede los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad.

Como vimos, en este caso, Nestor Ronaldo Torres ha presentado como defensa que, cuando realizó los hechos que se le imputan como delito de "homicidio simple", lo hizo:

a) entendiendo que actuaba ante la existencia de una agresión ilegítima contra su persona o derechos, b) empleando un medio razonablemente necesario para impedirlo o repelerlo y c) sin haber provocado la agresión de Fabricio Arrúa.

Ante ello, existe la posibilidad de que aún frente a la concurrencia de una agresión ilegítima a su persona o sus derechos, el acusado Néstor Ronaldo Torres haya elegido emplear un medio que, razonablemente, era excesivo para repelerlo. Ello ocurriría si, para evitar la agresión ilegítima, el acusado contaba con otro medio menos dañino del que provocara la muerte del agresor. También ocurriría si la muerte de quien agredía ilegítimamente aparecía como un resultado excesivamente desproporcionado en relación a aquello que se pretendía defender legítimamente. Y por último, si habiendo ya cesado a repelido la agresión, el acusado continuó con su acción que, por lo tanto, ya dejó de ser defensiva.

En cualquier de esos supuestos, la ley dispone que el autor no es responsable del "homicidio simple" de manera intencional.

Si ustedes consideran que el acusado debió haber sabido que se excedía con su accionar, en el sentido de que si una persona prudente y razonable, empleando el debido cuidado en la situación concreta hubiese advertido la existencia de un medio menos dañino para repeler la agresión ilegítima que provocar la muerte del agresor, se trata de un "homicidio con exceso en la legítima defensa".

Por el contrario, la ley establece que no habrá pena si, ante los mismos supuestos, el acusado no pudo haber sabido que se excedía.

Esas son cuestiones de hecho a ser decididas exclusivamente por ustedes a partir de la prueba rendida en el juicio.

**a) Si, después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que el acusado se excedió en su accionar, deberán declararlo culpable del delito menor incluido de "homicidio con exceso en la legítima defensa".**

**b) Si, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y**

**admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que el acusado no se excedió en su accionar, deberán declararlo no culpable.**

#### **E.- ACLARACIONES PROBATORIAS**

##### **E.1.- Prueba de concepto.** (carácter) del acusado.

Se ha presentado prueba sobre rasgos de carácter del acusado sobre la base de su reputación o en la forma de opinión de testigos que lo conocen. El buen carácter o rasgo de carácter del acusado, incompatible con la conducta que se le imputa en la acusación, puede ser considerado por ustedes al decidir sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Ustedes podrán razonar que una persona de tal carácter probablemente no cometería el tipo de conducta que se le imputa en la acusación.

Esto podría ser suficiente para crear duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Sin embargo, ustedes pueden considerar que, a pesar de la prueba de carácter del acusado presentada por la Defensa, el acusado cometió el delito imputado, y si están convencidos de ello más allá de duda razonable, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

También se ha presentado prueba testimonial para refutar la prueba de carácter presentada por la Defensa. Esta prueba tiende a establecer que el carácter del acusado es opuesto al que surge de los testigos de la Defensa y que el carácter del acusado es compatible con la conducta que se le imputa. Les corresponde a ustedes dirimir este conflicto con la prueba sobre el carácter o rasgo de carácter del acusado.

Es fundamental tener en cuenta que, al determinar o adjudicar juicio sobre la culpabilidad del acusado deberán tener presente que la responsabilidad penal del acusado se limita a la conducta que se le imputa en la acusación; por lo que no pueden hallarlo culpable por razón de rasgos negativos de su carácter ni por mala conducta distinta a la imputada en la acusación.

##### **E.2.- Prueba de carácter de la víctima.**

Se ha presentado prueba que tiende a demostrar el mal carácter o peligrosidad de la víctima.

Aquí no se está enjuiciando a la víctima, sino al acusado. El carácter o tipo de persona de la víctima no puede determinar, la inocencia o culpabilidad del acusado.

Matar a una mala persona es tan asesinato como matar a una buena persona.

Defenderse del ataque ilegal de una buena persona es tan legítimo como defenderse del ataque ilegal de una mala persona. Ustedes no pueden resolver este caso sólo sobre la base de qué tipo de persona era la víctima. La Defensa ha presentado prueba para establecer que la víctima era una persona violenta o peligrosa y que el día de los hechos actuó de conformidad con ese carácter.

Con esta prueba, la Defensa trata de fortalecer que el acusado actuó en legítima defensa. El Ministerio Fiscal y la Querrela han presentado prueba para refutar que el carácter de la víctima influyera de algún modo en la forma de ocurrencia del hecho.

Ustedes deben considerar la prueba presentada por ambas partes para determinar si la alegada víctima era una persona violenta o peligrosa y si el día de los hechos actuó de conformidad con ese rasgo de carácter. Esto lo podrán tomar en consideración al determinar si el acusado actuó en legítima defensa. También pueden tomar en consideración si al momento de los hechos el acusado conocía que la víctima era una persona peligrosa.

Además, la Defensa ha presentado prueba para tratar de establecer que la víctima fue el primer agresor y fortalecer que actuó en legítima defensa. Para refutar que la alegada víctima fue el primer agresor, el Ministerio Fiscal y la Querrela han presentado prueba en contrario.

Les corresponde a ustedes determinar si la víctima era o no una persona con esos rasgos de carácter, evaluar cómo ello debilita o hace menos probable que hubiera sido el primer agresor. Todo esto lo considerarán en su determinación de si el acusado actuó o no en legítima defensa, de conformidad con las instrucciones que les he impartido sobre legítima defensa.

La Defensa ha presentado prueba de actos de violencia de la víctima, no relacionados con los hechos de este caso. Si ustedes determinan que la víctima incurrió en esos actos de violencia y que éstos eran conocidos por el acusado al momento de su encuentro con la víctima, lo podrán tomar en consideración al determinar si el acusado actuó en legítima defensa de conformidad con las instrucciones que les he impartido sobre legítima defensa.

### **DECISIÓN**

Señores y Señoras del Jurado, luego de que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones aquí impartidas, CORRESPONDE:

A.-) Si están convencidos, luego de analizar toda la prueba presentada y admitida, de que se ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el hecho que se le imputa, deberán declarar a NESTOR RONALDO TORRES culpable del delito de HOMICIDIO SIMPLE. (OPCIÓN N° 1 del formulario de veredicto).

B.-) Si están convencidos, luego de analizar toda la prueba presentada y admitida, de que se ha probado más allá de duda razonable que el acusado se excedió en su accionar defensivo, deberán declararlo culpable del delito menor incluido de "HOMICIDIO CON EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA". (OPCIÓN N° 2 del formulario

de veredicto).

C.-) Por el contrario, si están convencidos de que el acusado actuó en defensa propia, tal como lo ha sostenido en su defensa, o tienen una duda razonable de que el mismo haya obrado en exceso de defensa propia, deberán declararlo no culpable. (OPCIÓN Nº 3 del formulario de veredicto).

### **III.- EL VEREDICTO**

#### **A.- Unanimidad**

El veredicto del jurado constituye el momento culminante del proceso, a través del mismo ustedes emitirán su fallo bajo una única decisión.

Su veredicto, sea de no culpable o culpable por cualquiera de las alternativas, debe ser **unánime**. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista del resto de personas que integran el jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa, luego de haber considerado toda la prueba de manera imparcial y con arreglo a las instrucciones que les he dado, absolutamente libres de prejuicios.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

**Si no logran llegar a un veredicto unánime** tras haber agotado sus deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: *"Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en el Hecho acusado...."*

**Recuerden como muy importante:** jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

#### **B.- Portavoz**



En algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir de entre ustedes a una persona que oficie de portavoz del jurado, quien será la persona encargada de comunicar si han alcanzado un veredicto unánime y, en su caso, por cuál de las opciones brindadas. La elección la deben hacer entre ustedes de manera absolutamente libre.

### **C.- Formulario de Veredicto**

Junto a las instrucciones se les entregará un formulario de veredicto, en el que encontrarán las tres opciones que se han explicado más arriba, que son las posibilidades que ustedes tienen de arribar a un veredicto unánime.

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente o portavoz debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden:** sólo podrán elegir una de las opciones del formulario de veredicto.

El presidente o portavoz debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

Repasaré ahora con ustedes de nuevo los formularios de veredictos y sus opciones.

### **D.- Anuncio del veredicto**

Si logran alcanzar un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión.

Convocaremos nuevamente a la sala para escuchar vuestra decisión.

El/la portavoz del jurado deberá llevar los formularios de veredicto firmados a la sala de juicio al ser nuevamente convocados luego de anunciar que han arribado a un veredicto unánime.

Es responsabilidad del/la portavoz anunciar el veredicto en la sala y entregarme, luego del anuncio, el formulario completado y firmado. **Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.**

### **E.- Comportamiento del Jurado durante la deliberación**

En instantes ustedes serán conducidos a la sala de deliberaciones del Jurado por el oficial de custodia, y allí comenzarán a deliberar.

En las discusiones que se generen deben participar todos los integrantes, recuerden que todas y todos están en igualdad de condiciones entre ustedes. Esto no significa que alguno o algunos de ustedes no hablen más que el resto durante las discusiones, ello no es sino normal en cualquier interacción humana, aunque resulta de suma importancia que puedan escucharse las opiniones de la totalidad de los jurados en relación a las distintas cuestiones que se discutan.

Su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en

alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Llevarán con ustedes la prueba material que fue incorporada, de manera de posibilitarles examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Sólo podrán comenzar a deliberar cuando la totalidad de integrantes del jurado estén presentes en la sala de deliberación.

Durante la deliberación, solo podrán comunicarse entre ustedes. No pueden comunicarse con ninguna otra persona hasta que alcancen el veredicto.

No pueden contactar a nadie para asistirlos en sus deliberaciones.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

#### **F.- Preguntas durante las deliberaciones**

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el/la portavoz deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia.

Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en la sala, previa consulta con las partes.

A fin de no interrumpir innecesaria y reiteradamente sus deliberaciones, **despejen primero todas sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que además les han sido entregadas por escrito;** si aún persiste la duda, formulen por escrito su pregunta.

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Oportunamente ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

**Recuerden: jamás le digan a nadie en las notas** que ustedes manden,

incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

#### **IV.- ACOTACIONES FINALES**

Ustedes han prestado juramento solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio....".

**VI)** De las instrucciones finales se les entregó copia a los jurados, conjuntamente con el **formulario de veredicto** conteniendo las distintas opciones descriptas, en función del delito principal y los delitos menores incluidos, según se recrea seguidamente.

#### **Formulario de VEREDICTO**

**1)** \_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado NESTOR RONALDO TORRES **CULPABLE** del delito del que se lo acusó, de HOMICIDIO SIMPLE.

**2)** \_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado NESTOR RONALDO TORRES **CULPABLE** del delito menor incluido de HOMICIDIO CON EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA.

**3)** \_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado encontramos al acusado NESTOR RONALDO TORRES **NO CULPABLE**.

Así lo declaramos de manera unánime el día \_\_\_\_ del mes de agosto del año 2022, en la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos.

**VII)** Luego de la deliberación, el Jurado se hizo presente en la sala, se le preguntó a la portavoz si habían llegado a un veredicto, respondiendo afirmativamente, ante lo cual se le requirió que lo lea en voz alta.

Así, la portavoz expresó: *Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado NESTOR RONALDO TORRES **CULPABLE** del delito del que se lo acusó, de HOMICIDIO SIMPLE.*

**VIII)** Declarada la culpabilidad de NESTOR RONALDO TORRES, en orden al delito detallado precedentemente, conforme así lo decidiera el Jurado, corresponde dar respuesta a las siguientes cuestiones:

**Primera Cuestión:** ¿qué pena corresponde aplicar al imputado Néstor Ronaldo Torres, teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes y agravantes?;

**Segunda Cuestión:** ¿qué corresponde resolver respecto de las costas?

#### **Respondiendo a la primera cuestión:**

Como se expuso más arriba, el jurado popular declaró a Néstor Ronaldo Torres, **culpable como autor** del delito de HOMICIDIO SIMPLE.

**I)** En la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley Nº 10.746, las partes se remitieron a la prueba pertinente oportunamente producida durante el debate, que a los efectos se dio por incorporada.

Acto seguido tuvieron lugar las alegaciones de las partes.

**a.-** Así el **Dr. Martín Scattini**, en representación del Ministerio Público Fiscal, sostuvo en síntesis: Que a los efectos de la individualización de la pena y del quantum punitivo que corresponde en función de la declaración de culpabilidad por los miembros del Jurado mediante la sustanciación del juicio, que pueden ser resumidas en lo que representa la magnitud del injusto y la culpabilidad del imputado, según está previsto en los artículos 40 y 41 del Código Penal, que establecen pautas mensuradoras teniendo en cuenta los fines preventivos generales positivos y negativos, en lo que respecta a la discrecionalidad judicial del monto de la pena, que debe ser establecido en la audiencia. Que los parámetros que se toman y que son establecidos por los artículos 40 y 41, tienen que ver con la extensión del daño causado, con las condiciones personales, la edad, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el hecho que fue juzgado y por el cual el señor Néstor Ronaldo Torres fue declarado culpable. Afirmó que tomaría la teoría de gravedad continua de la que habla Patricia Ziffer, para poder establecer cuál es el punto de ingreso para poder cuantificar la pena para el delito que se le ha atribuido a Néstor Ronaldo Torres, que es el delito de homicidio, previsto en el artículo 79 del Código Penal y que tiene una pena prevista en abstracto de 8 a 25 años. Explicó que esa teoría de la gravedad continua prevé para los casos de menor gravedad establecer que esos hechos sean encuadrados dentro del primer tercio, que los delitos de gravedad intermedia sean enmarcados dentro del segundo tercio y para los delitos más graves, contemplando el delito de homicidio, se establece el último tercio en abstracto, acercándose a los 25 años que tiene previsto el Código Penal. Dijo que a este delito la Fiscalía lo ha interpretado desde un primer momento como un delito de gravedad intermedia y que ello obliga a que la Fiscalía deba solicitar una pena que se encuentra en el segundo tercio del marco legal previsto en abstracto, en función de un balance por el cual se debe estimar cuál es el injusto, cuál es lo que se considera la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva y cuál es el grado de culpabilidad que ha tenido en el caso Néstor Ronaldo Torres, en relación a la conducta desplegada y por la cual fue condenado, debiendo evaluar si conforme a sus condiciones personales pudo haber orientado esa conducta no hacia la comisión del ilícito sino en otro sentido. Continuó afirmando que de acuerdo a las pautas que establece el artículo 41, la Fiscalía considera que principalmente se está hablando de la muerte de una persona causada por el imputado mediante una acción voluntaria, de manera premeditada y dirigida a la consumación de ese resultado. Citó y analizó el artículo 79 del Código Penal. Sostuvo que en este caso la víctima era una persona muy joven, privándose de la vida al señor Fabricio Rubén Arrúa, privándose también a todos sus seres queridos de su presencia.

Que la Fiscalía, al hecho juzgado, lo ha considerado como un hecho, en cuanto a lo que establece la naturaleza de la acción, como un hecho que ha sido de gran intensidad, que ha excedido lo estrictamente necesario para consumir el fin propuesto de matar a su víctima; consideró como una cuestión no menor que Torres haya realizado "tres conductas prácticamente de manera simultánea", siendo la de disparar un arma de fuego y por la cual le quitó la vida a la víctima; que no es lo mismo haber disparado una sola vez que haber disparado en tres ocasiones; que no se puede establecer cuál de los tres disparos ocurrió primero, pero lo real y concreto es que las circunstancias de la animosidad, de la agresividad de Torres respecto de su víctima, fue contundente, entendiéndose que no se puede establecer que ese nivel de agresividad y esa intensidad en la afectación del bien jurídico mayormente protegido por el Código Penal, vaya a poder enmarcarse en una pena que esté en el primer tercio del marco legal previsto en abstracto. Insistió en que no se está frente a la comisión de un hecho leve, puesto que se está ante un hecho de quitarle la vida a otra persona pero de gravedad intermedia que amerita una pena mayor que la prevista en el primer tercio. Se refirió al medio empleado para quitarle la vida a Fabricio Arrúa, mencionando que fue un arma de fuego, siendo el elemento por excelencia que tiene muchísimo poder ofensivo para quitarle la vida a una persona; que el imputado se aseguraba que disparando ese arma en tres ocasiones, su víctima no iba a sobrevivir a la conducta ilícita desplegada. Afirmó que está claro que Torres no tenía ningún tipo de autorización legal para portar, para tener, esa arma de fuego. Explicó que la utilización de un arma de fuego pone a la víctima en una situación muy vulnerable, sin poder defenderse, toda vez que era una víctima que estaba desarmada y sin ninguna chance de defenderse frente a una persona que le realizó tres disparos de arma de fuego para asegurar el cometido propuesto de matar a su víctima. En relación al motivo que Torres tuvo, referenció que resultaba evidente, según lo que declararon los testigos, había actividades que se desarrollaban en el Barrio "Los Espinillos", que trae aparejado "una cuestión de reafirmación de autoridad ..en esta actividad desplegada por el imputado", en el territorio, de la conducta desplegada que termina con la muerte de Fabricio Arrúa. Continuó analizando como circunstancia agravante la nocturnidad del hecho, que se dio a altas horas de la madrugada, cuando la mayoría de los vecinos se encontraban descansando, lo que potencia la agresión del autor del hecho y que favorece el ocultamiento de todos los elementos que pudieran recabarse respecto de la investigación y posterior juzgamiento del hecho. Que el hecho ocurrió en un barrio de muchísima vulnerabilidad, siendo un asentamiento que se encuentra en una zona periférica, que no tiene pavimento, no tiene iluminación artificial, que es un zona que está alejada de cualquier presencia policial que pudiera haber advertido una

circunstancia tan gravosa como ésta. Resaltó la posterior conducta desplegada por el imputado una vez acaecido el hecho, entendiéndolo que existen otros parámetros que pueden ser contemplados a los efectos de ingresar a la gravedad intermedia que plantea la Fiscalía, del segundo tercio del marco legal en abstracto. En lo que hace a la condición personal del imputado, se refirió a su situación cultural, constelacional, social, económica; digo que está claro que es una persona que se encuentra en una situación de buen nivel sociocultural, siendo una persona que puede considerarse adulta a quien "el llamado a la norma se le puede exigir mayor adherencia" y que por tal motivo la Fiscalía también lo tomaría como una agravante. Mencionó que como atenuante del pedido de pena, que el imputado no tiene antecedentes penales. Explicó que el imputado posee la madurez suficiente, siendo una persona adulta, en situación de convivencia con una motivación de formalizar un vínculo, sin dependencia económica; que no posee ninguna patología que le impidiera dirigir sus actos, que ha sido consciente de sus consecuencias, tal como se acreditó en el juicio. Concluyó afirmando que todas esas cuestiones lo llevan a solicitar en relación a las circunstancias que la Fiscalía ha merituado, que lo que aparece como justo y proporcionado en función de la gravedad del injusto y de la culpabilidad evidenciada por el imputado, solicitar la pena de dieciocho años de prisión, más accesorias legales y costas para el imputado Néstor Ronaldo Torres, pedido de pena que satisface las expectativas de prevención general y especial como fin de la sanción.

**b.-** A su turno, por la parte Querellante, el **Dr. Martín Britos**, en síntesis, sostuvo que se adhería a lo expresado por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto a los fundamentos del pedido de pena y al pedido en concreto que ha realizado. Consideró que al momento de matar a Fabricio Arrúa, Néstor Ronaldo Torres actuó con una evidente intención de lograr su finalidad, para lo que utilizó un arma de fuego que agrava notablemente su peligrosidad y retrae cualquier posibilidad de defensa que haya podido hacer Fabricio Arrúa, lo que necesariamente pone la conducta en un nivel que de mínima debe estar ubicado dentro de los dos tercios, a lo que se le suman las condiciones de nocturnidad y la búsqueda de una garantía de impunidad frente al hecho; mencionó también la evasión del imputado del lugar del hecho. Agregó que la acción fue absolutamente premeditada y que no tuvo otra finalidad que la de terminar con la vida de Fabricio Arrúa. Reiteró la coincidencia con la evaluación que el Ministerio Público hizo de las condiciones personales del imputado y que éstas de ningún modo son un atenuante de la conducta sino que, por el contrario, la agravaron y que en función de eso también requerían que se establezca como una pena justa la de dieciocho años de prisión con accesorias legales y costas.

**c.-** Finalmente, el Defensor Técnico del acusado, **Dr. José Mórrison**, en

síntesis sostuvo que en el pedido de la Fiscalía no ha considerado mínimamente los treinta y ocho antecedentes penales y de causas en trámite que tenía la persona fallecida a la hora de merituar la conducta que ha desarrollado quien aparece como culpable del delito de homicidio simple. Afirmó que no puede ser merituido como agravante de la conducta la circunstancia de que el hecho haya ocurrido de noche, que no puede ser una agravante la nocturnidad cuando ha quedado establecido que estaba durmiendo en su casa y pocos minutos después de ser despertado estaba peleando por su vida. Que la causal de justificación para dieciocho años de pena, cuando se está frente a una persona que no tiene siquiera una multa de tránsito, que no ha entrado jamás a una comisaría por ningún motivo ni razón, genera una desproporción a la hora de merituar cómo ha sido la conducta si se considera en particular que se habla de premeditación, aspecto que de ninguna manera ha sido probado en el juicio que se llevó a cabo, no pudiéndose merituar hechos o pautas que no hayan sido materia de discusión. Que en relación a la conducta posterior al hecho, ha quedado probado que ante la intervención policial Torres no llevó a cabo ninguna conducta de entorpecimiento ni de ocultamiento, sino que cuando vio la Policía se dirigió hacia ésta, demostrando una actitud de predisposición a participar junto con la prevención en lo que había ocurrido. Que de ninguna manera puede meritarse la nocturnidad o el lugar donde habrían ocurrido los hechos, para analizar el segundo tercio de la pena que establece la norma penal, porque no es cuestión de partir al medio para dejar conforme a todo el mundo. Agregó que, contrariamente, de haber existido premeditación en la conducta de Torres, la policía no hubiera encontrado el arma en el cajón de la mesa de luz, siendo un contrasentido que si existió premeditación Torres haya dejado libremente los elementos de prueba que esa Defensa consideró para una absolución, entendiéndose que las ropas no hubieran sido habidas por la Policía donde estaban. Que tampoco se ha podido establecer el por qué el ciudadano Arrúa termina perdiendo la vida, porque los tres disparos que se efectuaron fueron en defensa y no en ataque. Anticipó que solicitaría la revisión del fallo del Jurado, en el entendimiento que ha habido un apartamiento arbitrario y categórico a la hora de merituar la prueba que se produjo en el juicio. Se refirió al cumplimiento de las medidas de coerción oportunamente dispuestas por las que se privó de la libertad a su cliente, argumentando que durante el cumplimiento de las mismas Torres se ha dedicado a continuar con su trabajo habitual, sin cometer ninguna falta durante ese lapso de tiempo, bajo la convicción de que lo que hizo fue pelear por su vida. Afirmó que respetarían un fallo que dispusiese que Torres obró más allá de lo que son las causales de justificación, siendo uno de los argumentos en los que se basó la Defensa, sosteniendo la legítima defensa o abuso en la legítima defensa, lo que marca una

diferencia sustancial sobre lo que ha sido la conducta que no ha podido probar la Fiscalía, en lo que va a ser componente de la sentencia en la fundamentación dada en la remisión de la causa a juicio donde pidió catorce años. Adujo que en el contraste del componente de la sentencia va a surgir necesariamente la arbitrariedad de lo que ha surgido a lo largo del debate, donde no se ha podido probar lugar del hecho, ni dónde, cuándo, cómo, entendiéndose que si no fuera por la declaración voluntaria de Torres, tampoco contarían siquiera con un punto de referencia para establecer un contraste. Insistió que la prueba que intentó producir la Defensa fue "coartada" por la propia Fiscalía, de lo que se hizo reserva en la audiencia de admisión de pruebas, lo que va a ser objeto de revisión porque se ha cercenado el derecho a la garantía de un juicio justo respecto de Torres. Argumentó que debía tenerse en cuenta que Torres eligió el camino difícil de la verdad, lo que constituye una conducta propia de un ciudadano de bien que debe ser valorada, porque cuando se establezca un contraste en lo que fue el deber ser, en el peor de los casos, quien tenía el deber y la carga de probar su teoría del caso, que de ninguna manera ha sido probada. Agregó que Torres, cuando estuvo en contacto con la policía, que por eso se hizo una muy precaria búsqueda y que la objetividad que establece el artículo 56 del CPP. también sería materia de pedido de análisis por el Tribunal revisor, porque se ha perjudicado groseramente la posibilidad de Torres de probar su inocencia, porque ha habido entorpecimiento perdiéndose la posibilidad de demostrar que las cosas fueron como él las relató. Adelantó que solicitaría la nulidad por arbitrariedad, por apartamiento de las instrucciones que recibió el jurado a la hora de calificar la conducta, ante un contraste entre lo que debió probar la Fiscalía y lo que pasó en el juicio, que fue la no prueba de ninguno de los extremos requeridos para que el Jurado llegara a esa convicción en tan corto y breve plazo, lo que lo lleva a analizar si ha habido algún direccionamiento a la hora de acercarse a un fallo de estas características en contraste con toda la prueba producida que demostraba, en el peor de los casos, un abuso en la legítima defensa. Que ser una persona de bien pareciera que puede ser utilizado en perjuicio del ciudadano común, que tener acceso a la educación puede ser utilizado como una carga en perjuicio a la hora de aumentar o darle soporte a un monto de pena que no ha sido fundamentado ni acreditado. Sostuvo como finalidad de la pena la resocialización del ciudadano y argumentó en ese sentido. Afirmó que Torres se decidió a trabajar y no terminar sus estudios y que ello pareciera que podría ser utilizado en perjuicio del acusado, siendo un contrasentido y sin argumento alguno que fundamente la posición de la Fiscalía que no sea la búsqueda de venganza. Se preguntó qué es lo que debe pagar una persona de bien que solamente quiere dedicar su vida a trabajar, que estaba por formar una familia, que tenía su casa, que tenía un arrendamiento que le



permitía reinvertir en su futuro y que nada tiene en su registro o su pasado que complique o empañe su corta trayectoria de vida. Explicó que el sistema carcelario no tiene nada que pueda ofrecer a una persona de las características de Torres. Cuestionó el sentido de la pena con relación a su cliente que sostuvo sería contaminado por el medio carcelario, dado que jamás tuvo la intención de cometer un delito y que tampoco ha vivido del delito y que no está en su proyecto de vida hacerlo; que ninguna prueba se ha producido sobre esa posibilidad, por lo que la pena solicitada estaría relacionada con expulsión de tres proyectiles de un arma de fuego salidos sin voluntad de parte de quien tenía el arma en sus manos, como bien lo reconoció y destacó en qué situación y por qué se producen esos disparos. Afirmó que si quien perdió la vida portaba un arma es un hecho que nunca se iba a saber, preguntando por el cuadro de situación que se da cuando un ciudadano sin antecedentes penales tiene que pelear por su vida frente a una persona que tenía probados más de treinta y ocho delitos, contra las personas y la propiedad privada. Que ello debe ser un parámetro a considerar, así como el contexto en el cual el hecho se llevó a cabo. Referenció que la Fiscalía cuando pretende justificar la pena solicitada lo que está buscando es una actitud de venganza que no se puede permitir. Que como se dijo por la Querrela, no se pudo establecer el orden de los disparos, pero sí que uno de ellos fue el que causó la muerte, el que fue de abajo hacia arriba, en actitud de defensa. Que más allá de la resolución del jurado, existe un contraste muy grande entre lo que quiso hacer Torres y lo que se pretende que habría querido hacer, tal como se probó en juicio. Que la relación que se pretendió hacer con respecto a quienes viven en un asentamiento, de manera alguna puede ser utilizado como un antecedente para tratar de vincular una actividad supuestamente desarrollada que no fue materia de acusación a la hora de establecer un por qué. Que no teniéndose establecido dónde y el por qué, dado que no han podido arrimar ni un solo indicio que pueda ser una sospecha de que en la mente de Torres haya existido la idea de matar a esa persona, de ninguna manera se puede mensurar que por haberse producido tres disparos de un arma de fuego, haya que despegarse del mínimo legal, olvidando quién es la persona enjuiciada, de su proyecto de vida, que es una persona de trabajo y de bien y que en base a la pena solicitada se vaya a restablecer la prevención general citada por la Fiscalía. Insistió en aspectos de la personalidad de Torres y sus condiciones personales favorables. Refirió que quedó establecido por qué el arma utilizada estaba ese día en su casa y que ante un cuadro como el considerado lo que se establezca sea un monto de venganza vinculado con la cantidad de disparos o porque se utilizó un arma de fuego. Volvió a cuestionar las argumentaciones de los acusadores vinculados con la presunta premeditación del hecho, siendo que el horario en que el hecho ocurre es demostrativo

que ninguna premeditación ocurrió, según lo explicó sobre la base del absurdo. Volvió a cuestionar la finalidad de la pena solicitada, argumentando sobre los efectos negativos que el sistema carcelario tendría sobre el joven Torres. Concluyó solicitando, sujeto a revisión según manifestó, la pena mínima prevista de ocho años de prisión, considerando que debía tenerse en cuenta el contexto en que el hecho ocurrió.

**II)** Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones punitivas, corresponde entonces dar respuesta a este primer interrogante planteado, siendo menester señalar que, a los fines de la individualización de la sanción penal a imponer, se deben tener en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho por el cual se lo ha declarado culpable a Néstor Ronaldo Torres, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en "*magnitud de injusto*" y "*culpabilidad de acto*".

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación de los arts. 45 y 79, del Código Penal, que no solamente opera como limitadora de la discrecionalidad judicial, sino que, además, cumple otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

Ha de considerarse, además, que en el momento de la individualización de la pena se deben tener en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos propósitos de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: "*En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales ... Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial...*" -conf. *Derecho Penal. Parte General*, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-.

**a.1.-** A los fines de la individualización de la pena que corresponde en este caso, se parte de considerar que NESTOR RONALDO TORRES fue hallado culpable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**", previsto por el artículo 79 del Código Penal; como consecuencia de ello, la escala penal resultante de la aplicación de dicha norma, va de un mínimo de ocho años de prisión a un máximo de veinticinco años de prisión.

Ahora bien, deben recordarse las pautas contenidas en el art. 41 CPN que deben ser valoradas a estos fines: las del **inc. 1º**, que hacen al **injusto objetivo**: "*La*

*naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados”; las del **inc. 2º**, que hacen a la **culpabilidad del acusado**: “La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad...”.*

**a.1.a.-** En lo que tiene que ver con el **injusto objetivo** –inc. 1º art. 41 CPN-, en lo atinente a la naturaleza de la acción, el representante del Ministerio Público Fiscal y la Querrela han postulado que se valore la utilización de un arma de fuego, así como la cantidad de disparos efectuados que terminaron con la vida de la víctima Arrúa.

En el caso planteado, habrá de considerarse especialmente como circunstancia agravatoria, la utilización del arma de fuego para dar muerte al ciudadano Arrúa, por el evidente aumento del poder de agresión que implica el uso de un arma de fuego, que posibilita, claramente, un acentuado grado de superioridad del autor sobre la víctima, generando en ésta una mayor indefensión.

En efecto, en el presente caso se declaró de oficio la inconstitucionalidad de la calificante genérica prevista por el artículo 41 bis del Código Penal, bajo el argumento, precisamente, de que la utilización de dicho elemento debía ser valorada a la hora de considerar las circunstancias agravantes de la pena, como es el caso.

Siendo ello así, es éste el momento y contexto apropiado para considerar la utilización del arma de fuego como circunstancia agravatoria de la pena, resultando aplicables los fundamentos tenidos en miras por el legislador para sancionar aquella norma que en este caso de declaró inconstitucional, por constituir un parámetro válido a tales efectos. Así se ha dicho: “Respecto de las razones de la sanción de esta agravante o calificante genérica, se afirmó que se tuvo en miras el mayor poder vulnerante de las armas de fuego que, por sus condiciones, provocan un peligro mayor para los bienes jurídicos vida e integridad física, que cualquier otra arma” – D’ ALESSIO, Andrés José, Director – DIVITO, Mauro A., Coordinador; *CODIGO PENAL DE LA NACIÓN COMENTADO Y ANOTADO*, 2da Edición Actualizada y Ampliada, T. I, Ed. La Ley, p. 658 -.

Tal extrapolación de argumentos resulta válida para el caso concreto, en tanto resulta ajustada para fundar la circunstancia agravatoria que se considera.

También ha de computarse como circunstancia agravatoria la cantidad de

disparos efectuados – tres -, por cuanto denota una mayor intensidad del ataque, demostrativa de la intención del aseguramiento del resultado, como medida de la extensión del daño y peligro causados.

Por último, si bien no se ha imputado, acusado, ni probado, una tenencia y portación independiente del arma utilizada en el hecho, más allá del hecho en sí, y sin perjuicio del concursamiento ideal de figuras que podría presentarse en el caso, en función de la vigencia de las garantías que favorecen al imputado, el Tribunal de oficio no podría avanzar sobre dicha calificación, sin perjuicio de considerar como circunstancia agravatoria a los fines de la individualización de la pena dicha circunstancia, tal como lo ha alegado la Fiscalía, lo que, entonces, se computa a tales fines en esta instancia.

**a.1.b.-** En lo que tiene que ver con la **culpabilidad por el hecho**, habrá de tomarse en cuenta como circunstancia agravatoria la actitud posterior del acusado, puesto que una vez ejecutada la acción lesiva, ninguna ayuda o auxilio prestó, ni brindó, al herido Arrúa, abandonándolo a la suerte, lo que importó una actitud más, vinculada al aseguramiento del resultado.

El horario de comisión del hecho también ha de sumarse como agravante, puesto que favoreció su comisión y disminuyó las posibilidades de auxilio y asistencia a la víctima, tal como sostuvieron los acusadores.

En favor del acusado, ha de valorarse el hecho de carecer de antecedentes penales.

**a.2.-** Entonces, a la luz de las circunstancias merituadas más arriba, en el proceso de determinación de la pena, corresponde tomar el mínimo legal como único parámetro objetivo y necesario punto de partida para la mensuración sancionatoria.

Así se ha dicho que: "En el proceso de determinación judicial de la pena en las sanciones divisibles, el mínimo de pena previsto dentro del marco de la escala legal no sólo debe ser el punto de partida para la mensuración sancionatoria, sino que resulta la referencia central y más ajustada para la satisfacción de las exigencias constitucionales en materia punitiva. [...] La primera señalización que puede realizarse desde una adecuada óptica constitucional, es que aquellas decisiones que se adoptan en el campo legislativo para la concreción del proceso de criminalización primaria, en líneas generales y abstractas sea que asuman finalidades normativamente asignadas a la penalidad estatal de corte preventivo generales o especiales, se ven siempre satisfechas por la imposición de, al menos, el mínimo de pena de la escala legal. [...]"

Por tanto, al menos, siempre los mínimos penales podrán ser considerados penalidad suficiente para respetar el paradigma constitucional de la división de poderes y acatar judicialmente las mandas del poder soberano. [...] En esta dirección y

resultando imperioso desde un punto de vista constitucional otorgar una base de racionalidad en términos de satisfacción de exigencias de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y proporcionalidad a la respuesta punitiva, es menester construir una referencia cierta y con anclaje en el derecho positivo, para satisfacer aquella pretensión. Así las cosas, entiendo que el mínimo legal de la escala penal parece solidificarse como la referencia central tanto para lograr anclar las penas frente a sistemas que expresan su severidad punitiva en sede de criminalización primaria, como para pretender racionalizar el castigo sobre bases de respeto a la legalidad pero también a la igualdad ante la ley y, fundamentalmente, a la seguridad como preocupación permanente en el proceso de determinación judicial de penas. No se trata de un mero modelo neoclásico que aspire a un mote ambiguo y abstracto de racionalidad, sino de una referencia cierta, concreta e igualitaria para reducir ese espacio de arbitrariedad, tal como lo exige el mandato de legalidad penal y, a su vez, para el anclaje de las penas acorde con los principios constitucionales subsiguientes. [...] Acorde con el desarrollo prometido, corresponde ahora bucear en las bases constitucionales materiales que fundan un posicionamiento referencial en el mínimo legal de la escala penal. Desde este punto de vista, Zaffaroni, Alagia y Slokar, aluden a la labor judicial del siguiente modo: "...el juez debe cuantificar la pena, dejando pasar sólo el poder punitivo que no es obstaculizado por las normas de un sistema jerarquizado de fuentes que provienen del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, en cuanto consagran niveles medios de formulación provisional...", enunciando específicamente una serie de principios a observar, tales como: legalidad, taxatividad legal e interpretativa o interpretación restrictiva, ley penal más benigna, proporcionalidad mínima, trascendencia mínima, humanidad o proscripción de la crueldad y prohibición de doble punición, los que vinculan la interpretación de la legislación infraconstitucional. Es así que, precisamente en función de tales principios constitucionales, puede derivarse la idea de que la referencia central para el proceso de determinación de la pena no puede ser otra que el mínimo de pena de la escala legal en las sanciones divisibles [...] En adición, frente a las críticas e inconsistencias de las diversas soluciones posibles, y al carácter esencialmente complejo de la pretensión racionalista, se impone la búsqueda de soluciones limitantes en el propio espacio constitucional. Aquí cobran relevancia los principios constitucionales en materia penal de estricta necesidad, ultima ratio y de intervención subsidiaria, proporcionalidad mínima, trascendencia mínima, humanidad o proscripción de la crueldad y, en materia procesal, el acusatorio e in dubio pro reo, a partir de los cuales puede inferirse la necesidad de anclar la penalidad como se anunció en el mínimo de pena de la escala legal en las sanciones divisibles. Vale decir,

que hasta que no se acredite fehacientemente por la acusación en el curso del proceso penal, la necesidad real y excepcional de apartamiento, por la gravedad del ilícito o la culpabilidad del agente, del mínimo legal de pena, aquella debe regirse por los principios aludidos estricta necesidad, ultima ratio y de intervención subsidiaria, proporcionalidad mínima, trascendencia mínima, humanidad o proscripción de la crueldad, que convergen necesariamente hacia una penalidad mínima. [...] La primera consecuencia que puede extraerse de esta construcción acotante es aquella que sugiere que al momento de determinar la sanción en las penas divisibles, el juez debe tomar como punto de partida el mínimo de pena previsto en la escala legal. [...] Por lo tanto, un modelo constitucional basado en la conjunción conglobada de los principios enunciados precedentemente, sólo puede solventarse en la adopción como punto de partida en el mínimo de la escala penal. [...] Precisamente, como directa consecuencia de la afirmación precedente, y retomando las expresiones anteriores, debe subrayarse que, además de resultar el punto de ingreso en la labor procesal de determinación judicial de la pena, el mínimo legal oficiará de referencia central donde anclar la penalidad. Vale decir que, en esa labor, no deben utilizarse referencias hipotético-comparativas para ajustar la penalidad al caso concreto, sino que el apartamiento de aquel mínimo sólo es procedente en forma excepcional cuando aparezca suficientemente justificada en la aparición en el supuesto de hecho específico de circunstancias de agravación severas o bien del injusto o bien de la culpabilidad del autor.

Por lo tanto, desde este punto de vista, no cualquier circunstancia tenida en consideración al momento de llevar a cabo el proceso de cuantificación aludido puede conmover el anclaje en el mínimo legal de la pena, sino solamente aquellas que severicen marcadamente el injusto o la culpabilidad del autor. [...] No puede dejar de imaginarse casos como aquellos en los que como reza el art. 41 del Código Penal argentino la naturaleza de la acción, o los medios utilizados o la extensión del daño causado, o bien las motivaciones del autor, permiten identificar supuestos que admitan desprenderse del mínimo legal mencionado. No obstante, es menester insistir en que esta situación debe ser excepcional, y el incremento de penalidad paulatino y adecuadamente modulado para evitar que el alejamiento cuantitativamente significativo vulnere la totalidad de las garantías aludidas...." - Dr. Gabriel Bombini. *"Límites constitucionales en la determinación judicial de la pena. La función referencial del mínimo de pena dentro del marco legal"*, obra: REVISTA PENAL ARGENTINA, DERECHO PENAL, Año II, Número 6, Determinación Judicial de la Pena. Ejecución de Pena. Directores: Alejandro Alagia Javier De Luca Alejandro Slokar. Infojus.-

**a.3.-** Tomando en cuenta estos lineamientos, que se comparten plenamente,

en razón de las circunstancias antes meritadas y consideraciones efectuadas, atendiendo a la escala penal aplicable en función de los establecido por los artículos 45 y 79 del Código Penal de la Nación, se entiende que la **pena justa y proporcional** a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad evidenciada por el imputado, es la de **DOCE AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, con más las **ACCESORIAS LEGALES** del Artículo 12 del Código Penal.

**III.- a.-** Dando respuesta al segundo interrogante planteado en esta cuestión, las costas procesales deberán ser impuestas al condenado, al no hallar motivos que impongan el apartamiento del principio general -arts. 584, 585 y ss. del CPP-.

**IV.-** A los fines de cumplimentar con la manda del art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-, corresponde citar a los representantes legales de la menor víctima de los hechos juzgados, a fin que comparezcan ante esta sede con el propósito de ser consultados en relación a su potestad de ser informados acerca de los planteos a los cuales alude la norma de referencia.

**SENTENCIA:**

Por los fundamentos que anteceden,

**RESUELVO:**

**I.- CONDENAR** a **NESTOR RONALDO TORRES**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como **AUTOR** penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, a la pena de **DOCE AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES** -arts. 5, 45 Y 79 del Código Penal y artículo 92 y concs. de la Ley Nº 10.746-.

**II.- OPORTUNAMENTE** deberá proceder la Actuaría a confeccionar el cómputo de pena correspondiente, y poner el condenado TORRES a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

**III.- IMPONER LAS COSTAS** del presente al encausado -arts. 584, 585 y concs. del CPP-.

**IV.- CITAR**, oportunamente, a los familiares de la víctima del hecho juzgado, a fin que comparezcan ante esta sede con el propósito de ser consultados en relación a su potestad de ser informados acerca de los planteos a los cuales alude el art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-.

**V.- REGISTRAR**, notificar, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, ARCHIVAR.

**DR. ARTURO EXEQUIEL DUMON  
JUEZ TECNICO**

**DRA. MARIA INES VALLARINO  
SECRETARIA**